



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00247-2015-23-0801-
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE -
CAÑETE 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

IRINEO TORALVA CRISOSTOMO

CODIGO ORCID: 0000-0002-5897-4145

ASESOR:

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE – PERU

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Toralva Crisóstomo Irineo

ORCID: 0000-0002-5897-4145

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiantes de Pregrado Cañete,
Perú.

ASESOR:

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas.

Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú.

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida Maria

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel Belleza Castellares
Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza
Miembro

Kaykoshida Maria Reyes de la Cruz
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y la fortaleza para lograr mis objetivos trazados

A ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas hasta cumplir mis objetivos trasados de ser profesional

Finalmente doy gracia a mis tios y a mi esposa Yudith O.S. que siempre me apoyaron y me aconsejaron par lograr mi objetivo.

Irineo Toralva Crisostomo

DEDICATORIA

A mi madre:

Eusebia Crisostomo Yallico mi primera maestra, gracia a ella por darme la vida y valiosas enseñanzas y a mi padre Honorato Toralva Sueldo que desde el cielo me dio esas fuerzas para lograr mis objetivos por ello el presente trabajo es un pequeño muestra del esfurso que realice dia a dia.

A mis hermanos....

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y al trabajo, y por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional para lograr mis estudios.

Irineo Toralva Crisostomo

Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2020. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Motivación, sentencia y Violación Sexual de Menor de Edad

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on, Sexual Violation of Minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00247-2015-23-0801- JR-PE-01, of the Judicial District of Cañete, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: Quality, Motivation, sentence and Sexual Rape of Minors

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
I. Introducción.....	1
II. Revision de la literatura	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases Teóricas.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.	11
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.	11
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	13
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.	18
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	19

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	19
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba.....	19
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi	20
2.2.1.3. La jurisdicción	21
2.2.1.3.1. Definición.	21
2.2.1.3.2. Elementos.....	22
2.2.1.4. La competencia	23
2.2.1.4.1. Conceptos.....	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.	23
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	23
2.2.1.5. La acción penal.	24
2.2.1.5.1. Conceptos.....	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.	24
2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	24
2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal.	25
2.2.1.6. El Proceso Penal.	25
2.2.1.6.1. Conceptos.....	25
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	25
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	27
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.	27
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	28
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	28
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.	28
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.	29
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	29
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.	30
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.	30
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.	30
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.	30
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.	31
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	31
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	32

2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	33
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	34
2.2.1.8.1.1. Atribuciones del Ministerio Público.....	34
2.2.1.8.2.1. Definición de Juez.....	35
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	35
2.2.1.8.3. El imputado.....	36
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	36
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	36
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	36
2.2.1.8.4.1. Conceptos.....	36
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	37
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	37
2.2.1.8.5. El agraviado.....	37
2.2.1.8.5.1. Conceptos.....	37
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	38
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	38
2.2.1.8.6.1. Conceptos.....	38
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	38
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	39
2.2.1.9.1. Conceptos.....	39
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	39
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	39
2.2.1.10. La prueba.....	40
2.2.1.10.1. Concepto.....	40
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.....	41
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria.....	42
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	42
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	43
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	43
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	43
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	43
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	44

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.....	44
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	44
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.	44
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.	45
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).	45
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.	45
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).	46
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.	46
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	47
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.	48
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.	48
2.2.1.10.7. El atestado.....	48
2.2.1.10.7.1. Atestado	48
2.2.1.10.7.1.1. Concepto.	49
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.....	49
2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.	49
2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.....	50
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.	51
2.2.1.10.7.2.1. Concepto.	51
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	51
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	51
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.	52
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.	52
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva.....	53
2.2.1.10.7.4. La testimonial.	53
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.	53
2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial.	53
2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.	53
2.2.1.10.7.5. Documentos	53
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.	53
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental.	54

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.	54
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.	54
2.2.1.10.7.6.1. Concepto.	54
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular.	54
2.2.1.10.7.7. La confrontación.	54
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.	54
2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la confrontación.	55
2.2.1.10.7.8. La pericia	55
2.2.1.10.7.8.1. Concepto.	55
2.2.1.10.7.8.2. Regulación de la pericia.	55
2.2.1.11. La Sentencia.	55
2.2.1.11.1. Etimología.	55
2.2.1.11.2. Conceptos.	56
2.2.1.10.3. La sentencia penal.	56
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.	57
2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.	57
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.	57
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.	58
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.	59
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.	60
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.	60
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.	61
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.	62
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.	63
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.	64
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.	64
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento.	64
2.2.1.11.11.1.2. Asunto.	64
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso.	65
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados.	65
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.	65
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva.	66

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil.	66
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	66
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	66
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.	67
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.	68
2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.	69
2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.	69
2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad.	69
2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	69
2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	70
2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.	71
2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).	72
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.	72
2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.	72
2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.	73
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	74
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.	74
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	77
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	78
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa.	79
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.	79
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.	80
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.	80
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida.	80
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.	81
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena.	83
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	85
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.	87
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	87
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	92
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	92
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.	92

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.....	92
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	92
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	92
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	92
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.....	93
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación.....	93
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	93
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	93
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	94
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	94
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	94
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	94
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	94
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	95
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión.....	95
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	96
2.2.1.12.1. Conceptos.....	96
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	97
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	97
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	98
2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	98
2.2.1.12.5.1. El recurso de apelación.....	98
2.2.1.12.5.2. El recurso de nulidad.....	99
2.2.1.12.5.3. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	99
2.2.1.12.5.3.1. El recurso de reposición.....	99
2.2.1.12.5.3.2. El recurso de apelación.....	100
2.2.1.12.5.3.3. El recurso de casación.....	101
2.2.1.12.5.3.4. El recurso de queja.....	101
2.2.1.12.6. Formalidades para la presentación de los recursos.....	102
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	102
2.2.2.1. El delito.....	102

2.2.2.1.1. La teoría del delito.	102
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.	103
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.	103
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijurídica.	104
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad.	104
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.	105
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena.	105
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil.	105
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.	106
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.	106
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual en el Código Penal.	106
2.2.2.2.3. El delito de violación de libertad sexual.	106
2.2.2.2.3.1. Regulación.	106
2.2.2.2.3.1.1. La violación sexual de menor.	107
2.2.2.2.3.1.2. Descripción legal.	108
2.2.2.2.3.1.3. Bien jurídico protegido.	108
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.	109
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.	109
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.	110
2.2.2.2.3.2.2.1. Agravantes.	111
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.	112
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.	112
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.	112
2.2.2.2.3.5.1. Tentativa.	112
2.2.2.2.3.5. 2. Consumación.	113
2.2.2.2.3.6. La pena en el Violación Sexual.	114
2.2.2.2.5. Naturaleza de bienes jurídicos tutelados.	115
2.2.2.2.6. Las agravantes del tipo penal.	115
2.3. Marco Conceptual.	116
III. Hipótesis	121
3.1. Hipotesis General.	123
3.2. Hipotesis Especifico.	123

IV. Metodología	121
4.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	123
4.2. Población y muestra.....	123
4.2.1. Población.	123
4.2.2. Muestra.	123
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	124
4.3.1. Objeto de estudio.	124
4.3.1. Variable.....	124
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	124
4.5. Plan de análisis.....	124
4.5.1. La primera etapa:	125
4.5.2. La segunda etapa:.....	125
4.5.3. La tercera etapa:	125
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	126
4.7. Principios éticos	128
4.8. Tipo y nivel de investigación	128
4.8.1. Tipo de investigación.....	128
4.8.2. Nivel de investigación:	128
V. Resultados	130
5.1. Resultados	130
5.2. Análisis de los resultados.....	160
VI. Conclusiones.....	164
6.1. Conclusiones.....	164
VII. Recomendación.	170

Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de los cuadros de primera instancia Cuadro

1. calidad de la Parte Expositiva	156
2. calidad de la Parte Considerativa.....	157
3. calidad de la Parte Resolutiva	164

Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia Cuadro

4. calidad de la Parte Expositiva	167
5. calidad de la Parte Considerativa.....	170
6. calidad de la Parte Resolutiva	177

Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio Cuadro

7. calidad de la Sentencia de Primera instancia	180
8. calidad de la Sentencia de Segunda instancia	182

I. Introducción

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, Sánchez (2004) nos menciona que “requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal”.(pág. 1).

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema.

Asimismo, según la opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, su idea a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

En la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de la sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus

representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Con respecto al Estado Mexicano: según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró El Libro Blanco de la Justicia en México; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros Perú Gobierno Nacional 2009.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales y en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, las respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (Proética, 2012).

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales Diario de Chimbote, 24 de octubre 2012, en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto del referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la Uladech católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (Uladech, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso penal sobre violación sexual de menor, donde el acusado E.M.V. fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio, a una pena de cadena perpetua, y al pago de una reparación civil de tres mil nuevos soles, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; y la reparación civil, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone a abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron dos años, ocho meses, y tres días

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Cañete – Cañete. 2020?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Cañete – Cañete. 2020

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidad de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver. En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. Revision de la literatura

2.1. Antecedentes

Huaman (2019) en su investigación sobre.

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra la libertad-violacion sexual, en el Expediente N° 00995-2012-58-0201-

JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2019. En el presente trabajo de investigación, dare a conocer los resultados y conclusiones a las que arribe después de realizar un análisis detallado de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en la Corte Superior de Justicia de Ancash, con el único propósito de evaluar el trabajo realizado por los magistrados de primera y segunda instancia. Por lo tanto, se planteó como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito de violación de la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz?; para así poder determinar el nivel de la calidad de las sentencias en estudio. En cuanto a la metodología aplicada en la presente investigación, es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. Así mismo la unidad de análisis que se tomo como muestra en la presente investigación, fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia y para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de alta, alta, alta calidad; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron alta, alta y alta calidad. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de alta calidad, respectivamente. (p. 6)

Guerra (2019) en su investigación sobre.

Calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00022-2014-0-1505- JR-PE-02, del distrito judicial de Junín - Lima, 2018. Resumen
La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en el expediente N° 000-22-2014-0-1505-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Junín – Lima, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: Muy alta, Muy Alta y Muy Alta; y de la sentencia de segunda instancia Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta . Se concluyó, que la calidad de las

sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. (p. 6)

Contreras (2020). en su investigación sobre.

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a la libertad sexual de menor de edad, en el expediente N° 726-2010-67-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2019. La investigación tuvo como problema: ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a la libertad sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 726-2010-67-1706-JR-PE-01 del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. Palabras clave: Calidad, Motivación, Rango, Sentencia y Violación sexual. (p. 6)

Mazariegos (2008), investigó:

Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria,

prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...

(Pásara, 2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia... En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque

esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007) En Guatemala investigó El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor

determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece. (p.147)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia. Este principio se considera como un logro del derecho moderno, consagrado en la Constitución vigente en el literal e) inciso 24 del artículo 2º, es una presunción juris tantum, que admite prueba en contrario; De este modo todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente si no media sentencia condenatoria, se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público.

Al respecto, el Tribunal Constitucional hizo mención: A la presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Exp. N° 0618-2005-PH/TC; Considerando N° 21); también la presunción de inocencia se mantiene viva,, en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (Exp. N° 2915-2004-PH/TC; Considerando N° 12).

Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Muñoz, 2013.p.8).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa. Para Gonzales (2001) nos refirió que:

El derecho de defensa consiste en el derecho que tiene toda persona de defenderse de manera eficaz y oportuna durante todo el estado del proceso penal, e incluso en la investigación fiscal, respecto a todo acto procesal ya sea que éste provenga de la parte acusadora como del juez y que pueda, eventualmente, ocasionar algún menoscabo en sus derechos, intereses o su situación jurídica. (p. 196).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso. Consagrado constitucionalmente en el artículo 139° inc. 3) de la Ley Fundamental del Perú. Junto con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que encierra a todas las demás,

pues como ha señalado Mixán, su teleología se refleja en su función de síntesis de las garantías destinada a concretar la legitimidad procesal, A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De ubicación en el artículo 139° inc. 3) de la Constitución Política del Perú, y en los diferentes documentos internacionales como la DUDH (Art. 10), el PDCP de 1996 (Art. 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XVIII), el Pacto de San José (Art. 8 y 25). Según explica (Cubas, 2003) este derecho involucra la gratuidad de la justicia penal de acuerdo al artículo 139° inciso 16 de la Constitución, el artículo 67° del Código de Procedimientos Penales y por el artículo 299° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; las dos últimas establecen la gratuidad del abogado defensor (abogado de oficio) cuando el imputado carece de recursos; el cual se extiende también a los denunciados y a los acusados, por ello, es necesario que tengan asistencia legal desde la etapa de la investigación policial ante el Ministerio Público, ante los juzgados y las salas penales.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción. Asimismo, Rosas, (2009), señala:

la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional. (p.347)

En la norma: el Art. 139°.2 Constitución política del Perú. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley. Consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció: Este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un Juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional, o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción

y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez ex post facto o por un Juez ad hoc (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.290- 2002-HC/TC, Exp.1013-2002-HC/TC).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

El Tribunal Constitucional ha entendido dos planos en los que la independencia del Juez se proyecta, al interior del sistema judicial y fuera de él: Independencia externa, según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. Independencia interna, de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función

jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación. Los derechos a no declarar y a no confesarse culpable están conectados entre sí y ambos son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto precisamente como lo señala el autor es la que se da con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación.

El Derecho a la No Autoincriminación se encuentra actualmente en la Constitución Política del Perú de 1993, en su Art. 2 inc. 24 literal h y parcialmente regulado en el Art. 125 y 132 del Código de Procedimientos Penales. En el Código Procesal de 1991 también se hace presente en el Art. 121. Como Antecedente La Garantía de la No Autoincriminación se encontró reconocida expresamente en la Constitución Política de 1979, en el Art. 2 inc. 20 literal k. Actualmente, se encuentra establecida en la Constitución de 1993 de forma limitada en el Art. 2 inc. 24 literal g.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones. que esta garantía es de vital importancia pues la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicializado [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado

coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia, y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.

Al respecto, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional señaló: El hecho de no haberse decretado la libertad inmediata del accionante de la presente causa tras la culminación de los treinta meses de detención, obligándole por el contrario a que permanezca detenido ad infinitum, so pretexto de un equivocado concepto de la tramitación procesal, solo puede significar que se ha trasgredido todas las previsiones jurídicas que garantizan un proceso debido o regular y que dicha situación ha comprometido en particular la eficacia o la existencia de uno de aquellos derechos innominados constitucionalmente pero a la par consustanciales a los principios del Estado Democrático de Derecho y la dignidad de la persona reconocida en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado, como lo es sin duda el derecho a un plazo razonable en la administración de justicia (Expediente N° 696-2000-HC/TC).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada. Señala que esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ni bis in ídem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que a nadie puede

aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable.

2.2.1.1.3.4. *La publicidad de los juicios.* Está establecido y lo encontramos en el Art. 139° inciso 4 de la Constitución Política del Perú 1993.

Cavero (2012) Mencionó que.

la publicidad de los juicios, es un derecho de todos los ciudadanos a recibir libremente información veraz, por cualquier medio de difusión, de todo suceso en el juzgado y tomando nota de su juicio o del que tenga interés, también establece que las actuaciones judiciales sean públicas, con las excepciones que prevean la ley. (p.243)

(Burgos, 2002), indica que, el principio de publicidad de los juicios, es el deber que tiene toda persona para poderse comunicado y de recibir libremente información certera por cualquier medio de información. Los periodistas a través de la radio, televisión y periódicos escritos asumen el papel de intermediario entre la noticia y el público, que está interesado en conocer ciertos acontecimientos judiciales

2.2.1.1.3.5. *La garantía de la instancia plural.* La encontramos en el Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6). También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile.

La finalidad del ejercicio del acceso a la revisión por otra instancia es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así; y, en la

revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho

2.2.1.1.3.6. *La garantía de la igualdad de armas.* Como nos menciona Peña, (2006) que.

Se debe anotar que, el principio de igualdad no supone otorgar a todo un trato uniforme, sino no discriminatorio. De conformidad con esta proclama garantista, los jueces y magistrados de la Nación se obligan a preservar y a respetar el principio de igualdad procesal (igualdad de armas), para lo cual se comprometen a eliminar y a sortear cualquier obstáculo o barrera que impida al sujeto hacer efectivo las facultades y derechos que le asisten en el procedimiento penal. (p. 68).

2.2.1.1.3.7. *La garantía de la motivación.* Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico

Tribunal Constitucional

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.8125/2005/PHC/TC y Exp.7022/2006/PA/TC).

2.2.1.1.3.8. *Derecho a utilizar los medios de prueba.* Pertinentes. Bustamante (2001), indica que.

se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer 35 los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (p. 102).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

(Gómez, 2002,) Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está el poder punitivo, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencilla para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por (Gómez, 2009), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición. Asimismo, (Couture, 1958,) manifiesta:

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.
(p. 27)

La jurisdicción se encuentra definido en el Art. 16° del NCPP. Potestad

Jurisdiccional: La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema. 2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores. 3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley. 4. Los Juzgados de

la Investigación Preparatoria. 5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la ley para los Juzgados de Paz.

2.2.1.3.2. *Elementos*. Asimismo, (Ávila, 2005) indica que siguiendo a la doctrina clásica se considera como elementos los siguientes:

1. Notio, Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76, cuando de las facultades de conocer de los tribunales, la facultad de conocer se fundamenta, en que, para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas) esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte. Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado.

2. Vocatio. Es la posibilidad al otro de apersonarse. 39 Vine hacer la facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado

3. Cohertio. Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio ejemplo: cita de un testigo.

4. Indicium. Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada).

5. Ejecutivo. Corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto, esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos. Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial, (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio. La competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya

que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial, (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Conceptos. El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada. Asimismo, importante es la precisión efectuada por el Código Procesal Penal, en cuanto distingue entre acción penal y el ejercicio de ella, al señalar que la acción penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por ley

2.2.1.5.2. Clases de acción penal. Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente. Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el Ministerio Público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción. (Código Penal)

2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol

de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal. El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada.

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Conceptos. Según Calderón y Águila (2011) nos menciona que.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Pag. 9).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal. A. De acuerdo a la legislación anterior el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

1. Proceso Penal Ordinario: “Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: La instrucción o periodo investigación y el juicio, que se realiza en instancia única” (art. 1º del C. De P.P.) (Pág. 458). 2. Proceso Penal Sumario: Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

Este proceso tiene tres etapas:

Investigación preparatoria: Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son: Es conducida y dirigida por el Ministerio Público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal. Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales.

Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

Fase intermedia: Comprende la denominada Audiencia preliminar diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

Juzgamiento: Es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de

la acusación. Las características más saltantes son: Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho, Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares, Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal, Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio, El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

(Muñoz, 2013)

b.2. Procedimientos Especiales Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (De la Jara & otros, 2009, pp. 616-586)

2.2.1.6.3. *Principios aplicables al proceso penal.* Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.6.3.1. *Principio de legalidad.* Para Muñoz (2013) nos menciona.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el Imperio de la ley, entendida esta como expresión de la Voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal” (p.93).

Según (García, 2005) citado por (Muñoz, 2013), el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad. Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijurídicas penal (Polaino N. 2004 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal. Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena. Este principio indica que la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben de admitirse penas o

medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir dos exigencias:

- La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.
- La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

2.2.1.6.3.5. *Principio acusatorio*. Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta (Bauman, 2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.6.3.6. *Principio de correlación entre acusación y sentencia*. (San Martín, 2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de

estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal. Que la verdad concreta sea debidamente esclarecida. Que la decisión final sea expedida con la debida ciencia, experiencia e imparcialidad. Buscar e investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar a su autor . (Mixan, 2003).

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

- a. Fines Generales: Aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (Fin general inmediato), es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia (Fin general mediato).
- b. Fines Específicos: Se hallan contemplados en el artículo 72° del C. De P.P, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario. El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que

pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, P. 354).

B. Regulación

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124 del poder ejecutivo. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario. A. Concepto En esta definición, (Burgos, 2002) expresa: El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario está estructurado en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: La investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. (Art. 1° del C. De P.P.).

2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

Características del proceso penal sumario y ordinario. a.- Características del proceso sumario

(Calderón y Águila, 2011) expresan: La base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (En este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la

acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

b. Características del Proceso Ordinario

(Calderón y Águila, 2011) expresan: La base legal del proceso penal ordinario es C. Ps.1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (En casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal. Según el NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten.

Asimismo “los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida. Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (Calderón y Águila, 2011, p.245).

Según el nuevo código procesal penal:

El Principio de Oportunidad

Terminación Anticipada

Proceso Inmediato

Colaboración Eficaz

Confesión Sincera

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

Son todas las personas naturales y jurídicas, así como todos los órganos estatales que intervienen en el proceso penal, cualquiera que sea su rol o grado de participación. Son las partes entre las cuales se constituye la relación procesal. Asimismo “Las partes que reclaman, la parte contra quien se reclama y el juzgador, quien debe conocer y resolver el conflicto surgido entre aquellas”. (Gómez 1994, p.263).

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción pruebas que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. (Calderón y Águila, 2011).

2.2.1.8.1.1. Atribuciones del Ministerio Público. (Calderón, 2006), define que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene su función requiriente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos:

a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del estado. b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala penal de la Corte Suprema. c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e inicia instrucción y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar. d) Garantizar el derecho de defensa y

demás derechos del detenido. El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se sindicó como autor de un delito, el Fiscal provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor. e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de las víctimas y del estado. f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública. g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

2.2.1.8.2.1. Definición de Juez El juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada función jurisdiccional, todo juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada función jurisdiccional. En el nuevo modelo procesal penal, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial.

(Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal. Para Gómez (1994)

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por los siguientes órganos jurisdiccionales: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema; 2). Asimismo “Las salas penales de las cortes superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) Los juzgados de investigación preparatoria; 5) Los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz . (p59).

2.2.1.8.3. *El imputado.*

2.2.1.8.3.1. *Conceptos.* En el Art. 86 del Nuevo Código Procesal Penal, señala la declaración y reconoce la nueva categoría del ‘Imputado’ a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundamentada mente, un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido, actuando en el procedimiento penal cualquiera que este sea, desde que se le comunique inmediatamente la admisión de denuncia o querrela o cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito, o haya sido objeto de detención, o de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.(Laurence, 2009).

2.2.1.8.3.2. *Derechos del imputado.* El derecho a obtener la tutela judicial de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado; “el derecho a ser informado de la acusación formulada, y por fin, el derecho a ser sometido a un proceso público con todas las garantías”. (Laurence, 2009, p.567).

2.2.1.8.4. *El abogado defensor.*

2.2.1.8.4.1. *Conceptos.* La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Discribio Laurence, 2009 que.

Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa. En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: A través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado. (p.178).

2.2.1.8.4.2. *Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.* El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige ser designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio.

2.2.1.8.4.3. *El defensor de oficio.* El abogado de oficio, la Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente. Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a 838 3 investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios. “Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio”. (Laurence, 2009, p.293).

2.2.1.8.5. *El agraviado*

2.2.1.8.5.1. *Conceptos.* La víctima es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este.

Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en Parte civil de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98- 106).

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso. El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido. (Machuca Fuentes, Carlos, 2004).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.

2.2.1.8.6.1. Conceptos. El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal señala que: El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima, del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente Al hablar en materia penal de Tercero civilmente responsable, se está haciendo referencia a Las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas, y que están reguladas en el libro II, título XXXIV, artículos 2346 a 2356 del Código Civil. (Fierro – Méndez, 1998).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad. Las características de la responsabilidad son:

1. Surge de la ley

2. Interviene en el proceso penal por su vinculación en el imputado o por razón de la vinculación del bien con el que se causa el delito; pueden tener los 2 el mismo abogado, pero si hay interés contrapuestos debe tener cada uno.
3. El tercero es ajeno a la responsabilidad penal.
4. Debe tener plena capacidad civil
5. Debe recaer en persona natural o jurídica.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos. Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad. (Fernando, 2012)

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación. Principio de motivación. Suficiente: Motivar en hecho y derecho la medida Art. 254 del NCPP: 1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial del Ministerio Público, sobre el Código Procesal Penal Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado... Razonada: Se debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar. (Fernando, 2012 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

- Personales:
- Detención preliminar Judicial
- Prisión Preventiva
- Incomunicación

- Comparecencia (Simple, restrictiva)
- Detención Domiciliaria
- Intervención preventiva
- Impedimento de salida
- Reales:
- Embargo
- La inhibición
- Desalojo preventivo
- Ministración provisional
- Medidas anticipativas
- Pensión Alimenticia anticipada. (Fernando, 2012).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto. La prueba, según (Fairen, 1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con las realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que

afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.10.2. *El Objeto de la Prueba.* Según (Echandía, 2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también (Colomer, 2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo,

Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria. La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada. Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, critica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: Normas para la deliberación y votación. 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba. Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba. Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba. Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si

llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba. Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba. La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba. Devis, 2002 menciona que.

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a

través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. “Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba” (p.46).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal. Según (Talavera, 2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo

propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca). La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Asimismo el autor menciona

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. Afirmo (p. 264).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados. Talavera (2009) menciona que.

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y

los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). Afirimo. (p.278).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales. Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de extensibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Talavera, enfatizo que “Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles

resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión” (Talavera, 2009, p.289).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado. Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto. Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

2.2.1.10.7. El atestado. Como prueba pre constituido y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio. Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.2.1.10.7.1. Atestado.

2.2.1.10.7.1.1. *Concepto.* Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad

2.2.1.10.7.1.2. *Valor probatorio.* De acuerdo al C de PP; artículo 62°: La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.3. *El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.* De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado: Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado puntualiso (Jurista Editores).

Asimismo, en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas

diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal. Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial; el Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades; el Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados”.

Enfatiso (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.5. *El atestado policial en el proceso judicial en estudio*

2.2.1.10.7.2. *Declaración instructiva.*

2.2.1.10.7.2.1. *Concepto.* La Instructiva es la declaración judicial que presta el inculcado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que, si no lo designa, se le nombrará uno de oficio. Si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad. A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. La información ha de ser expresa (No implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.10.7.2.2. *La regulación de la instructiva.* Referente normativo: Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (Aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.2.3. *La instructiva en el proceso judicial en estudio.* Es la declaración del inculcado ante el juez penal asistido por el secretario del

juzgado, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado a libre elección por el inculpado o designado de oficio. No comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculpado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario. Es prohibido para el juez penal hacer preguntas capciosas, amenazas, ofrecer ventajas al inculpado y para evitar estas incidencias está el abogado defensor. La instructiva no es prueba, pero sirve de referencia para el mejor desarrollo de la investigación judicial, depende de la técnica interrogativa y de la experiencia del juez. Apenas iniciado el proceso, el Juzgado debe recibir la declaración de la persona a quien se le imputa la comisión del delito. Si estuviere detenido, el Juez tiene el plazo de 24 horas para recibir su declaración; si se hallara libre, debe citarlo para oírlo a la brevedad posible. Al concluir la instructiva, el Juez puede decretar la detención definitiva o su libertad incondicional. Si el Fiscal Provincial se opone, esta última continúa la detención provisional por diez días más. Al final de los cuales debe decretarse la libertad incondicional o la detención definitiva. Conforme a la L.O.M.P. es obligatoria la asistencia del Fiscal Provincial a las diligencias del proceso. La instructiva es una de las diligencias de mayor importancia en todo proceso. Es la versión de quien está sujeto a una imputación y en ella contesta a lo que se dice en la denuncia. (Barrera, 1998, Perú, p.38 Proceso Penal Sumario).

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.

2.2.1.10.7.3.1. Concepto. Es la declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (Policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la

forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes. La preventiva se toma con las mismas formalidades que los testimoniales, es decir con juramento de ley, en presencia de un abogado, no indispensable. En esta diligencia el juez debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, a exigir que acredite la preexistencia de bienes lesionados. (Barrera, 1998).

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva.

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (Aún vigente).

2.2.1.10.7.4. La testimonial.

2.2.1.10.7.4.1. Concepto. Asimismo, es la diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta, 2011).

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial. Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio. – describir la declaración

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja

constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

Normalmente se identifica Documento con Escrito, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento, aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental. Se encuentra contenido desde el artículo 184° al artículo 188° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio. – prueba documental actuada.

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.

2.2.1.10.7.6.1. Concepto. García, (1982) dice

Hace algunos años, cuando no se efectuaba la diligencia de Inspección Ocular, esta era reemplazada por la de reconstrucción de los hechos, Con la exigencia de que el acta final se indique todo aquello que debió ser objeto de inspección ocular, como es precisar el lugar donde ocurrieron los hechos, la ubicación de las personas, las huellas que puedan recibirse, los vestigios que aún perduren, etc. Si la Inspección Ocular se ha realizado con anterioridad, la reconstrucción se limitará a repetir la forma como ocurrieron los hechos, colocando a los actores en el lugar que les corresponde y viendo cómo procedieron, (García, 1982, p.23).

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular.

Se encuentra contenido en el artículo 170° del Código de Procedimiento Penales (Aún vigente).

2.2.1.10.7.7. La confrontación.

2.2.1.10.7.7.1. Concepto. Por su parte Neyra (2010) señaló, que

consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad, ante ello se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponden con la realidad (p. 596).

Talavera (2009). nos menciona que.

El Tribunal Constitucional señaló que ese medio de prueba se hace procedente para procurar establecer las razones por las que no existe coincidencia, sobre ciertos hechos y si a consecuencia del careo se puede lograr la convicción judicial (finalidad de la prueba). Pues se debe despejar la incertidumbre creada por las declaraciones contradictorias (p.22).

2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la confrontación. Se encuentra regulado en sus artículos 130°, 131° del código de procedimientos penales y artículo 182° y 183° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.1.10.7.8. La pericia

2.2.1.10.7.8.1. Concepto. “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba” (Villalta, 2004, p.245).

2.2.1.10.7.8.2. Regulación de la pericia. La pericia es la que surge del dictamen de los peritos, que son terceras personas, competentes en una ciencia, arte, etc, que son llamadas a informar ante el Órgano Jurisdiccional su dictamen sobre hechos litigiosos.

Se encuentra regulado en el artículo 160° al 169° del código de procedimientos penales y artículo 172° al 181° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología. En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. *Conceptos*. Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

2.2.1.10.3. *La sentencia penal*. Al respecto, agrega (Bacigalupo, 1999) que sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, (San Martín 2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un

juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia. Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión. Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidiendo, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivaría, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad. La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer

de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso. De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su

parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia. Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como motivación, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria

para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho, (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia. Constituye el análisis

claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado, b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que

predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (p. 727).

(Talavera, 2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de extensibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia. El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los

fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial. Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando

expresen los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.11.10. *La estructura y contenido de la sentencia.* En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: Vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), Considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y Se Resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: la sentencia debe contener requisitos esenciales:

La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. La firma del Juez o jueces (p. 443).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas,

aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007-HC/TC).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. *Pretensión punitiva*. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.4. *Pretensión civil*. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.2. *De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia*.

La parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1. *Motivación de los hechos (Valoración probatoria)*. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el

Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica. Para Falcón (1990) la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Al respecto, (Falcón1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los hechos por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.11.11.2.1.2. *Valoración de acuerdo a la lógica.* Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular (Monroy 1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un

razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción. El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido. El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad. Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente. El mismo es enunciado de la siguiente manera: nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea. Esto es. Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, se considera a este

principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de extensibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de extensibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en

esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas ordinarias, que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está recubierta por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. A decir de (Gonzales, 2006), siguiendo a (Oberger, 1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o

normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica). La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable. Según (Nieto, 2000), en (San Martín, 2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en

tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. *Determinación de la tipicidad objetiva.* Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

El verbo rector, el verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal; los sujetos, se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica; bien jurídico, el Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como descriptivos, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva. (Mir 1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva. A. Creación de riesgo no permitido:

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para

el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados procesos causales irregulares, o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera,

cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderante el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues, por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aún si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el

desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijurídica, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material). El

principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. *La legítima defensa.* Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. El ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. *Estado de necesidad.* Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es

inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho. Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida. Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una presunción de juridicidad, y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su

juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3. *Determinación de la culpabilidad.* (Zaffaroni, 2002)

considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de (Plascencia, 2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido),

siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena. En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos

delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio, las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un

nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley. Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a (Peña 1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (Terrerros, 1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como (Peña, 1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales

propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así (García, 2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la

acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. *Descripción de la decisión. Legalidad de la pena.* Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Individualización de la decisión. Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

Exhaustividad de la decisión

Según (San Martín, 2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena; 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la

culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para

estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

Lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; a mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la

apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. Valoración probatoria. Se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Fundamentos jurídicos:

Se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Aplicación del principio de motivación.

Se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda

instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión. El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en

todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez, 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.12.1. Conceptos. Según (Montero y Flors, 2001), sostuvieron que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el

proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios .

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar. “En el Código Procesal Penal del 2004 en el libro referente la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: reposición, apelación, casación y queja” (artículo 413).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios. Como señala (Hinostraza 1999), en este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución; la segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca

con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.5.1. *El recurso de apelación*. Por su parte (De la Cruz, 2008),

sostiene que: El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos.

En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación. En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar

dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

2.2.1.12.5.2. El recurso de nulidad. Para (Díaz, 2006), manifiesta que este recurso se encuentra regulado en el código de procedimientos penales de 1940 y nace como el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria por excelencia, regulando incluso, los supuestos que abarcan en la actualidad el ámbito del recurso de apelación.

Como se puede apreciar, el código de 1940 solo reguló de manera detallada el recurso de nulidad sin desarrollar el recurso de apelación; ello podría llevar a pensar que el legislador del 40 no tomó en cuenta el amplio espectro que abarca actualmente el recurso de apelación en comparación al reducido alcance de la nulidad; sin embargo, la actitud del legislador tiene sustento si consideramos que cuando entró en vigencia este cuerpo normativo, solo se estableció la existencia del procedimiento ordinario y las reglas aplicables a éste. Las razones que explican que solo se haya regulado con detalle el recurso de apelación, son: primero: La inexistencia del actual procedimiento sumario en la regulación primigenia del 1940, y, segundo: la amplitud en cuanto al ámbito de actuación del recurso de nulidad .

2.2.1.12.5.3. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.12.5.3.1. El recurso de reposición. Está regulado por el artículo 415 del CPP que establece: El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se trata de resoluciones de menor importancia,

aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento

Para San Martín, (1999) lo que fundamenta la existencia de este recurso es el.

principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales. El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante (pag. 93)

2.2.1.12.5.3.2. *El recurso de apelación.* (Talavera, 1998), sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia. Tal como lo señalamos esta posibilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación. Sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal Penal, es posible entonces, se trata de un modelo limitado modulado, modulación que radica en la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. La apelación en nuestro sistema jurídico se constituye como el más relevante recurso procesal ordinario .

2.2.1.12.5.3.3. *El recurso de casación.* Para (Vescovi, 1992), señalo que las casaciones es una acción autónoma impugnativa, para otros es un recurso de carácter extraordinario, principalmente en el sentido de que significa una última ratio y su concesión es limitada. Así, por un lado, se concede luego de agotados todos los demás recursos extraordinarios. Para nuestra doctrina la casación es un recurso extraordinario de orden Procesal Civil, efecto ocasionado por un error in indicando (error al momento de juzgar – sentencia), o, error in procediendo (error acaecido en la prosecución del proceso). Es necesario comprender que la Casación tiene efecto suspensivo, impidiendo la naturaleza de cosa juzgada. Entonces la casación solo funciona a instancia de parte y de oficio, a lo citado podríamos acotar que en la mayoría de los países el órgano encargado de ello es la Corte Suprema de Justicia.

2.2.1.12.5.3.4. *El recurso de queja.* La queja debe ser asimilada, plantea (Hinostroza 1999), como aquel recurso que permite obtener del órgano competente para que reconsidere el rechazo efectuado por el a quo de los recursos de nulidad y apelación y en ciertos códigos, sobre el modo y/o efecto con que aquel concede los mismos. Son características esenciales de este recurso el ser vertical, directo, subsidiario, positivo, auxiliar, con efecto suspensivo, de trámite inmediato y de instancia única. Con este se busca no quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento o la denegación del recurso, sino se busca la alteración jurídica de alguna resolución a favor de la parte que lo plantea, vinculándose y consagrando su derecho al debido proceso, principio de la pluralidad de instancia y a la

utilización de los medios impugnatorios, como herramientas presentes en todo Estado Constitucional de Derecho .

2.2.1.12.6. Formalidades para la presentación de los recursos. La formalidad de los medios impugnatorios como la mayoría de actos procesales requieren de determinados requisitos para su admisibilidad y/o procedencia, es decir, que requiere cumplir una serie de formalidades para lograr los efectos señalados en la norma, así tenemos el plazo de interposición, el pago de la tasa judicial correspondiente, precisar el acto impugnado, la indicación del agravio, la fundamentación jurídica, y otros cuyo incumplimiento determina su rechazo sea por el A-quo o el Ad-quem, ya que este último tiene la posibilidad de calificar los requisitos pese a la admisión del órgano de primera instancia. Por ello se dice que: El juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El delito. Para Castellanos, 2007 define que

Para Carrara el delito es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en una violación del Derecho y llama al delito infracción de la ley porque un acto se convierte en delito unidamente cuando choca contra el, afirma su carácter de la infracciona a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Esta infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, este actuar necesariamente tiene que ser cometido por el hombre, tanto en sus acciones como en sus omisiones. (p. 125).

2.2.2.1.1. La teoría del delito. Según, (Reynoso 2006) sostiene: Como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica,

antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad. El delito responde a una doble perspectiva que, simplificado un poco, se presenta como juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad. Francisco Carrara, define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad. Para Muñoz, (2004). Afirman que: la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

(Navas, 2003), mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido

por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.

2.2.2.1.2.2. *La teoría de la antijurídica.* (Reyes, 1989), señaló que cuando un comportamiento se puede subsumir dentro de un supuesto de hecho legalmente establecido en algún tipo de delito existe una conducta típica cumplida esta fase, el juez deberá valorar si es que existe alguna causa de justificación de no ser así, la conducta, además de típica, será antijurídica.

2.2.2.1.2.3. *La teoría de la culpabilidad.* (Plascencia, 2004), la teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).

De este modo, será culpable desde el punto de vista funcional la persona que mediante su comportamiento anti normativo comunique una rebeldía o falta de fidelidad hacia la norma y las expectativas normativas sociales; al momento de determinar la culpabilidad no son los defectos volitivos no interesa la intensidad de los motivos de la persona que defrauda la norma, puesto que a juicio de este autor ello es solo una forma naturalista de interpretar la conducta defraudaría de la norma, sino los defectos cognitivos

que interesan en cuanto forma parte del rol de una persona fiel al derecho de conocer la pauta de conducta trazada por la norma. (Jakobs, 2008)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito. Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado (Muñoz, 2013). Así, tenemos:

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena. “La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad”, así como señala como señala Frisch (2001, 207 citado por Silva (Sánchez, 2007, p.267), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad (Muñoz, 2013).

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil. Para el autor (Villavicencio 2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la

prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual en el Código Penal. El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la libertad (Prado, 2013).

2.2.2.2.3. El delito de violación de libertad sexual. Según (Ramos 2008), define el delito de violación sexual como el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser su cónyuge o conviviente; mediante la utilización de violencia física o grave amenaza que venza su resistencia.

2.2.2.2.3.1. Regulación. El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Libro Segundo: Parte Especial –Delitos –Título I: Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud; Capítulo IX –Violación de la Libertad Sexual –Violación sexual de menor de edad. Art. 173°.-El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será 209 de cadena perpetua. 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de

catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 3) Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua. (Gómez, 2012).

2.2.2.2.3.1.1. La violación sexual de menor. Para definir la estructura del delito de violación sexual de menor de edad es necesario conocerlo y conceptualizarlo.

El abuso sexual a menores de edad (menor de 14) es una problemática social grave en el país; dicha problemática es atentatoria contra el bienestar físico, emocional y mental de la niñez peruana; los altos índices de violencia sexual contra los menores en el país se mantienen casi invariables y constantes a través de casi una década a pesar que en el tiempo se han dado normas diversas sancionando con mayores penas, con el objetivo de acabar con este problema.

(Rodríguez, C. 2013) señala que en la violación de menores del artículo 173 del Código Penal, la conducta prohibida está determinada por la acción descrita en el que practica el acto sexual u otro análogo, que constituye la acción, común de las demás modalidades típicas. Sin embargo, estas diferenciarán por los medios comisivos que se exigen en cada supuesto concreto: por ejemplo, mediante violencia o amenaza en la violación propia (artículo 170 del Código Penal); mientras que, en la violación de menores, los

medios no interesan, porque el delito se consuma solo hecho de practicar el acto sexual.

2.2.2.2.3.1.2. Descripción legal. Se encuentra tipificado en el Art. 173° del Código Penal que a la letra contempla:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 3) Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua (Gómez, 2012).

2.2.2.2.3.1.3. Bien jurídico protegido. (Rodríguez. C. 2013), señala que, en el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual del menor. ¿Y qué es la indemnidad sexual? Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual. Asimismo, en la jurisprudencia peruana encontramos lo siguiente: En esta clase de delitos la ley tiende no solo a tutelar la libertad sexual, sino principalmente su

indemnidad sexual, pues es la inocencia de la menor, cuyo desarrollo socioemocional se ve afectado por estos comportamientos delictivos (R.N. N° 3580-2002-Lima)

2.2.2.2.3.2. *Tipicidad*. “Es decir la acción o la omisión para que constituya delito habrán de estar comprendidas en una de las figuras dolosas o culposas contenidas en el código penal o en las leyes penales especiales, dadas la vigencia del principio de legalidad y del delito de las penas”. (Hurtado Pozo, 2005, p. 403)

La tipicidad tiene dos aspectos:

Aspecto Objetivo. - Son las características que deben cumplirse en el mundo exterior, es decir el bien jurídico, la relación de la causalidad, la imputación objetiva, los elementos descriptivos y los elementos normativos.

Aspecto Subjetivo. - Hacen referencia a la actitud psicológica del autor del delito a estos se les llama tipo subjetivo. En este tipo de aspecto analizamos el dolo y la culpa de las diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo sea este vencible o no.

2.2.2.2.3.2.1. *Elementos de la tipicidad objetiva*. El elemento material consiste en practicar al acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años. En el tipo no entra en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez. Tampoco tiene trascendencia si el menor se dedica a la prostitución o si ha perdido la virginidad.

i) Elementos Descriptivos. Los elementos descriptivos apuntan a lograr una definición del tipo en forma concluyente, absoluta, con exclusión de la

valoración judicial. Son conceptos que pueden ser tomados del lenguaje común o de la terminología jurídica y describen objetos del mundo real, por lo que son susceptibles de constatación fáctica. ii) Elementos Normativos. Los elementos normativos se refieren a premisas que sólo pueden ser imaginadas y pensadas con el presupuesto lógico de una norma. Estos términos requieren ser interpretados en el sentido de la ley penal. (Prado, 2013).

Sujeto activo. Esta figura delictiva se caracteriza por que el sujeto agente que puede ser cualquier persona, hombre o mujer impone el acto sexual u otro análogo a la víctima, haciendo uso de la violencia física o la grave amenaza con el indicado propósito; Sujeto pasivo. El Sujeto Pasivo del Delito es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. Se le llama también víctima u ofendido y es quien recibe el delito o la lesión jurídica, ejemplo: los familiares del occiso, así como la víctima es quien de manera directa recibe el delito o la lesión jurídica. (Salinas, 2008).

2.2.2.2.3.2.2. *Elementos de la tipicidad subjetiva.* Salinas (2013) menciona que se trata de un delito de comisión dolosa; por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual. Se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente conoce de la minoría de edad de su víctima y, no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual con la finalidad de satisfacer alguna de sus apetencias sexuales; en cambio el dolo eventual se presentará cuando el sujeto activo, no duda ni se abstiene y, por el contrario,

sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual, o sea es indiferente.

2.2.2.2.3.2.2.1. Agravantes. Según Peña (2009) si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar a que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Esta agravante se aplica por razón de la calidad personal del sujeto activo y en ella se comprenden dos supuestos amplios. Primero, que el sujeto activo tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, por ejemplo, Es su padre o tutor. Segundo, que el sujeto activo haya realizado actos para lograr la confianza del menor y, valiéndose de esta, practica el acto sexual u otro análogo.

Así, es indudable la superioridad, el poder de dominación o autoridad que tienen los padres sobre sus hijos. Esta superioridad o dominio es presupuesto del pre valimiento. Por ello, en salvaguarda de la indemnidad sexual de los menores, no se olvide en primer orden que la ley impone a todo el deber absoluto de abstención sexual con menores.

Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.

En este artículo se recogen 2 tipos de agravantes: a) Por el resultado. - Si se produce la muerte o una lesión grave en el menor, siempre que el agente pudo prever el resultado . b) Por el medio empleado. - Si el agente procedió con crueldad haciendo sufrir, deliberada e inhumanamente al menor de manera innecesaria para realizar la violación.

2.2.2.2.3.3. *Antijuricidad*. Antijuricidad formal: La antijurídica formal es la contrariedad del hecho presentado por un comportamiento consistente en la observancia de la prohibición o el mandato contenido en la norma, es decir contradicción entre el comportamiento acción u omisión realizada por el sujeto activo y el ordenamiento jurídico. La antijurídica formal es la oposición del acto a la norma prohibitiva o preceptiva, que se encuentra implícita en toda regla implícito penal, en tal sentido la antijurídica formal es una relación entre la acción o conducta y el derecho (Villa, 2008, p. 339)

ii. Antijuricidad material

El antijurídico material se examina si el hecho típico afecto realmente al bien jurídico, pero esto no basta, se requiere establecer el grado de afectación del bien jurídico, esto puede darse a dos niveles: a) Lesión del bien jurídico; y b) Puesta en peligro del bien jurídico.

2.2.2.2.3.4. *Culpabilidad*. Dolo o intencionalidad. El reproche penal que puede fincarse en este delito sólo puede ser el intencional; así, no es posible pensar en una violación no dolosa. Bien ha hecho el legislador al haber previsto en este mismo tipo penal una forma agravada por la peligrosidad y ventaja que actúan los agentes.

2.2.2.2.3.5. *Grados de desarrollo del delito*.

2.2.2.2.3.5.1. *Tentativa*. Para (Rodríguez 2009), con relación a la tentativa esta se podría dar siempre y cuando existan actos de ejecución es decir que por lo menos se haya comenzado la realización del delito. Siempre teniendo en cuenta si verdaderamente la intención del agente era perpetrar esta infracción. Ya que a veces la intención del agente no es precisamente la

violación sexual sino simplemente estimularse o excitarse abusado de la víctima de alguna forma distinta al acceso carnal, por ejemplo, masturbarse teniendo contacto con el cuerpo con el agraviado.

2.2.2.2.3.5. 2. *Consumación*. La consumación es el último momento del Iter – Criminis, es decir —el cierre del ciclo del delito, ya que la consumación indica el momento en el cual la realización misma alcanza la máxima gravedad.

Según (Rodríguez, 2009), el delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la acusación del resultado lesivo Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido (Rodríguez, 2009).

La siguiente ejecutoria recaída en el RN N° 1218-2001, al respecto señala lo siguiente se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado por el delito de Violación Sexual, aunque por la comisión del delito consumado y no en el grado de tentativa la menor agraviada presenta desfloración himen con lesiones parciales antiguas, esto es que hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima y no penetración completa que evidenciaría un desgarramiento total del himen y lesiones tipo desgarramiento en la pared

vaginal, pero igual existió penetración y en consecuencia la consumación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad (Rodríguez, 2009).

La tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle 219 objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar violencia ni amenaza grave, la calificación de las formas de imperfecta ejecución es una tarea valorativa no muy fácil de concretar (Prado, 2013).

Serían todos aquellos actos tendientes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc; más en el caso en el que se ejercite violencia (vis absoluta) sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal (Peña, 2009).

2.2.2.2.3.6. La pena en el Violación Sexual. Conforme a la descripción legal prevista en el Art. 173, inc 2, precisa: que si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años (Prado, 2013).

El delito de violación sexual de menor que se encuentra actualmente tipificado en el artículo 173° de nuestro Código penal. - El que “tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de

catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 3) Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua (Gómez, 2012).

2.2.2.2.5. Naturaleza de bienes jurídicos tutelados. La naturaleza del bien jurídico del delito de Violación sexual de menor de trece años es individual, ya que se afecta el bien jurídico de una sola persona y no de la colectividad. En la doctrina penal existen dos sentidos distintos: Primero. - El bien jurídico en el sentido original criminal, es decir que debe ser protegido por el derecho penal. Segundo. - El bien jurídico en el sentido dogmático, es decir se establece en forma precisa cual es el bien que se protege.

2.2.2.2.6. Las agravantes del tipo penal. Según la norma: Las agravantes del tipo penal se encuentra tipificado en el artículo 173, inc. 2, Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco ,

Según el Código Penal peruano el delito de violación está penado con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor a ocho años, se sobreentiende que esta pena está relacionada a violación de mayores de 14 años, sin embargo, existen agravantes como:

A. El actuar a mano armada, ya que esta genera el miedo en la víctima y perturba su manifestación de voluntad, así como que pone en riesgo su vida,

sin dejar de mencionar el trauma que causaría. B. Otra agravante que encontramos en el art. 170 es la cometer el delito por dos o más sujetos, es decir en banda, en ambos casos la pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda. en el art. 171 del C.P vale decir, violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, la pena será privativa de la libertad no menor de 10 años ni mayor a 15 años, la cual es menor que la pena establecida en el art. 172 Violación de persona incapacitada de resistencia la cual está íntegramente ligada a la violación de personas que sufren retardo mental, anomalía psíquica, en la cual se prevé la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor a veinticinco años. C. En caso de la violación sexual de menores de edad, la cual está sobre criminalizada, la pena que establece el código es, si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menos de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. Si la víctima tuviese entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco años ni mayor de treinta años. Sin embargo, existen agravantes también en la violación sexual de menores de 14 años las cuales refieren la muerte del menor o lesión grave producto de la violación, la cual esta sancionada con la pena más grave de todas, la cadena perpetúa.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba: corresponde por regla general, a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustenta la pretensión, la demanda será declarada infundada. (Rodríguez, 1995),

Documento: se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos. (Romero, 2012).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Emplazamiento válido. - Las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Monroy, 2009).

Garantía constitucional. - considerado como mecanismos que ayudan a garantizar un debido proceso y a lograr la tutela jurisdiccional que buscamos, el adecuado uso de estos mecanismos hará que el proceso nos otorgue la Tutela que tanto se anhela, justa y concordante con el Derecho (Landa, 2009).

Indemnización: La Indemnización es un término utilizado principalmente en el área de las leyes y se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En palabras simples es una "compensación" que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad. (Cabello, 1999).

Irrenunciable. - Tratándose de alimentos para un menor de edad, nuestra jurisprudencia es unánime al señalar que: ... en derecho alimentario es irrenunciable respeto al menor de edad, por lo tanto, el órgano jurisdiccional hace hincapié para que ambos padres contribuyan a prestar alimentos conforme lo establece el artículo... (Campana, 2003).

Motivación. - es obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado (Sarango, 2008).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a

demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Material probatorio. - es el medio donde se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que estos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. (Sarango, 2008).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Partes: Las partes en el proceso son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial. 2013).

Pericia: Es un medio probatorio de gran ayuda del juzgador es por ello que se considera como pruebas de auxilio judicial para el mejor esclarecimiento de los hechos, estos auxiliares judiciales en el campo probatorio del proceso penal se denominan peritos, quienes, con su conocimiento y profesionalismo en determinada ciencia, arte, técnica u otra especialidad actúan en el proceso por los sujetos procesales ejemplo: pericias contables, grafo técnicas, medicas, etc. (Avendaño, 1998).

Puntos controvertidos. - son los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción, estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (Velasco, 1993).

Proceso. - “un conjunto de actos cuyos autores son las partes procesales en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema normativo denomina proceso, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.” (Velasco, 1993).

Petitorio: Petitum o petitio. La petición es la declaración de voluntad, integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cuantitativos (acumulación de pretensiones) y cualitativos (naturaleza de la pretensión: declarativa, constitutiva o de condena) del deber de congruencia del fallo, la parte dispositiva de la sentencia (Vescovi, 2012).

Sentencia: es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si

las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión. (Alarcón, 1999).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Hinostroza (1998) dice que la.

Valoración: significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (p, 102).

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis General

- De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete; son de rango muy alta y alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específica

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alto.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango alta y muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, y reparación civil es de rango alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción, es de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández Sampieri, Fernández, & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transcendental: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.2. Población y muestra

4.2.1. Población. Según la naturaleza de la ciencia social de la presente investigación jurídica, y acatando lo que ha sido dispuesto por la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote.

La población es el conjunto de expedientes del Distrito Judicial que cumplen con los requisitos para ser elegidos para el desarrollo de la tesis.

4.2.2. Muestra. Para la presente investigación constituye la muestra el

Expediente Judicial N° 00706-2015-30-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, pero es necesario afirmar que la presente investigación autorizada por el departamento académico de esta universidad, en la ciudad de Cañete 2020.

El muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

4.3.1. Objeto de estudio. Está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete.

4.3.1. Variable. La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de violación sexual de menor de edad

La operacionalización de variables e indicadores se evidencian en el Anexo 1.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Será, el expediente judicial N° 00258-2014- 0-0801-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Cañete – 2020, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu, 2003).

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos se evidencian en el Anexo 2.

4.5. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzales, Investigación cualitativa en enfermería, 2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, (Campos 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del distrito judicial de cañete, investigación realizada en cañete 2020

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete?	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete; 2020.</p>	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete; 2020, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.	Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa. - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos
	<p>Objetivo Específico</p> <p><i>Sentencia de Primera Instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión <p><i>Sentencia de Segunda Instancia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión 			<p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptiva <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistemática y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo.

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

4.8. Tipo y nivel de investigación

4.8.1. Tipo de investigación.

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P., 2010)

4.8.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la

revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil.

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	calidad de la introducción, y de la postura de las partes					calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	SENTENCIA N°122-2016-JPCT-CSJCN	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o</i></p>										
	<p>Cañete, veintitrés de diciembre del año Dos Mil Dieciséis. -</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p><u>VISTOS y OIDOS</u></p> <p>El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevado a cabo en el mismo por ante los magistrados: E. G.G., A. P. H.M. y R. H. F. S. [Director de Debates y Ponente de la presente sentencia] en su calidad de conformantes del JUZGADO PENAL</p>											

COLEGIADO y en adición a sus funciones, **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PROCESOS INMEDIATOS PARA CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA** de la Corte Superior de Justicia de Cañete.
IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

1. MINISTERIO PÚBLICO:

N.M.C.O. Fiscal Provincial Penal adscrito al Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete con Casilla Electrónica N° 53539

2. ACUSADO:

E.M.V., identificado con Documento Nacional de Identidad número **45411331**; natural del distrito de San Vicente, provincia de Cañete departamento de Lima; nacido el doce de marzo de Mil Novecientos Ochenta y Dos; treinta y cuatro años de edad; no tiene sobrenombre ni apodo alguno; de estado civil soltero; conviviente; un hijo de nueve años de edad; vive en la manzana "H", lote 1 de Las Lomas Porvenir, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima; sus padres son **R.** y **J.** donde; trabaja como cobrador de combi percibiendo Veinte Soles diarios aproximadamente; no cuenta con bienes de valor que sean de su propiedad; carece de antecedentes penales, judiciales ni policiales y tiene como grado de instrucción el de secundaria incompleta [segundo de secundaria]

apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal */y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple*

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de*

*lenguas extranjeras, ni viejos
tópicos, argumentos retóricos.
Se asegura de no anular, o
perder de vista que su objetivo
es, que el receptor decodifique
las expresiones ofrecidas. Si
cumple*

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Se obtuvo de la parte introductoria esos resultados ya que cumplió con los cinco parámetros, esto es se individualizó a la sentencia, principales características, expediente, lugar, fecha, juez competente y las partes procesales; se dio a conocer cuál sería la problemática, en este caso sería el delito, la imputación y su pretensión; así como los aspectos del proceso, esto es, explicación del proceso penal, plazos, etapas sus formalidades mostrándonos un lenguaje informativo. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. Se obtuvo de la postura de las partes se evidenció la pretensión penal y civil del fiscal contando con la descripción de los hechos, el objeto de la acusación que en el presente caso es de violación sexual

Cuadro 2: *calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.*

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil					calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<u>DESARROLLO DEL PROCESO v DEL JUICIO</u>											
	<p>1 El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por la señora juez a cargo del entonces denominado Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Cañete [hoy <i>Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete</i>] mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución Diecisiete de fecha quince de febrero de los corrientes¹ dictándose Auto de Citación a Juicio Oral con fecha cuatro de marzo² e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha quince de noviembre³, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>	X									

le asistían en el Juicio y en el proceso así como se le preguntó sobre la posición que el mismo asumiría la responsabilidad en los hechos y sobre su aceptación o no sobre los extremos de la pena y reparación civil solicitada en su contra no habiendo aceptado ninguno de los mismos previa consulta efectuada a su defensa técnica respecto a su poniéndose en consecuencia la continuación del juicio oral el mismo que veintitrés de noviembre así como del cinco, quince y veintiuno de diciembre del presente año⁴, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal⁵ en la sesión de la fecha de data de la presente *sentencia [acta índice de folios setenta y siete a setenta y ocho]* las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la misma dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.

DE LA OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDOPROCESO

evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

-
- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y

2. En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356 al 403°] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal⁶ en concordancia con lo previsto en los literales a) y d) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal⁷, ello efecto de proteger la identidad y los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo así este Colegiado habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° del mismo código⁸.

PARTE CONSIDERATIVA

negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

1.- Llevado a cabo el Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal⁹, las mismas que han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello a su vez las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al ***Principio de Imputación Necesaria***, si éste ha realizado la conducta típica que se le atribuye debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal imputado, la antijuridicidad de su conducta [*de ser ésta típica*] y la culpabilidad del mismo como agente para finalmente y superados dichos niveles

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico

de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolversele emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.

SUPUESTO NORMATIVO-CONSECUENCIA
JURIDICA

2.- De acuerdo a lo que fluye del escrito de acusación fiscal y del Auto de Enjuiciamiento, la tipificación que se ha dado a los hechos se halla prevista en el tipo penal contenido en el artículo 173 numeral 2) de su primer

protegido). Si cumple
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).

X

párrafo en concordancia con lo el último párrafo del mismo y con el artículo 49°; en ese sentido, dicho tipo penal establece que: "*...aquél que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad cuando ésta tenga entre diez y menos de catorce años de edad y si el mismo tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre ésta o impulse a depositar en él su confianza, será reprimido con **pena privativa de la libertad de cadena perpetua** ...", debiéndose así mismo en el caso se acredite la existencia de dicho ilícito penal y la vinculación consecuente responsabilidad en él por parte del acusado, imponérsele el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal..*

Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; de derecho; de la pena y de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. En,

la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. Se obtuvo los hechos probatorios concordantes con los alegatos de las partes en función de los hechos y pretensiones, y se realizó el análisis individual de los medios probatorios, verificación de los requisitos para su validez. Así como la aplicación de la regla de la sana crítica con la cual el juez forma convicción respecto a la valor de los medios probatorios para dar a conocer hechos concretos. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Se determinó la tipicidad, esto es adecuación de la acción al tipo penal, mediante normas, doctrina; respecto a la culpabilidad que es la imputación con conocimiento de antijuricidad, no exigiendo otra conducta o demostrar lo contrario. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. A efectos de la determinación de la pena privativa de libertad se toma como referencia los artículos 45 y 46 del a efectos de determinar la pena y obtener la pena concreta así también como las consecuencias accesorias conforme a ley. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Respecto a la reparación civil se determinó conjuntamente con la pena es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que duraría la condena que consiste en la restitución del bien o, si no es posible el pago de us labor y la indemnización de los daños y perjuicios.

Cuadro 3: *calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual en menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.*

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	calidad de la aplicación del Principio de correlación, y la descripción de la decisión																	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]								
Aplicación del Principio de Correlación	PARTE RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El</p>																		
	<p>Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) de artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, 397° y 399° del Código Procesal Penal y estando así mismo al requisito previsto en la parte final del numeral 4) del referido artículo 394° del acotado código, POR UNANIMIDAD emiten el siguiente FALLO: primero: declarar al acusado E.M.V. cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, autor de la comisión del delito contra la libertad sexual, violación sexual a la menor edad en sus gravantes de la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de</p>																			

X

edad si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza

ilícito penal previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° concordante con el último párrafo del citado artículo y en agravio de la menor de iniciales **C.H.Q.M.**; actualmente de trece años de edad y de once años al momento de la comisión de los hechos; como tal, le imponemos pena privativa de la libertad de cadena perpetua de infirmitad a lo previsto en la parte final del numeral 4) del artículo 394° del Código Procesal Penal y que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado internado en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento del extremo penal de la presente sentencia para lo cual **CURSESE** la comunicación respectiva a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario

SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL determinado en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, **SE ORDENA** se cursen las comunicaciones a la Policía Nacional del Perú para que **ubique, capture interne** al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto nacional Penitenciario **teniéndose especial atención** en la redacción de las mismas parte del auxiliar jurisdiccional respectivo consignándose los datos que exige el artículo 3° de la Ley 27411 Ley que Regula el Procedimiento.

pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del Principio de correlación y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del Principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del Principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En la parte resolutive se logro la aplicación del principio de correlación esto es la imputación con como resultado de los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en el requerimiento fiscal y la norma aplicable; dicha dedición tomo encuesta la parte resolutive y la considerativa a efectos de obtener una sentencia íntegra con los parameros normativos, jurídicos, doctrinarios.

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual sobre menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	calidad de la introducción, y de la postura de las partes					calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</p>										
	<p><u>RESOLUCIÓN NUMERO DIECISEIS</u></p> <p>Cañete, treinta y uno de Julio del dos mil diecisiete. -</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada de apelación de sentencia, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores; J.E.S.Q.; (Presidente), L. E.G.H.; y F.Q:M.; con respecto a Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado <u>E.M.V.</u>; contra la</p>											

Sentencia N° 122-2016-Resolución Número Nueve, su fecha veintitrés de diciembre del 2016, mediante el cual se **CONDENA a E. M.V.**; como autor de la comisión del delito; Contra la libertad-Violación de la libertad sexual - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo, numeral 2) del Código Penal; y en concordancia con el último párrafo del mismo artículo; en agravio de la menor de iniciales C.H.Q.M.; se le impone **CADENA PERPETUA**; con lo demás que lo contiene; siendo la **PRETENSIÓN** impugnatoria concreta que se declare **NULA** la sentencia recurrida, y se ordene Nuevo Juicio oral. Con la participación, por parte del Ministerio Público, Fiscal Superior; J.M.S.; y por la defensa técnica de sentenciado; Letrado, Antonio Cama Salazar. Ponente: Señor Juez superior; J.E.S.Q....-

formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad, mientras que, la individualización del acusado. no estaba completo, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Se obtuvo de la parte introductoria esos resultados ya que cumplió con los cinco parámetros, esto es se individualizó a la sentencia, principales características, expediente, lugar, fecha, juez competente y las partes procesales; se dio a conocer cuál sería la problemática, en este caso sería el delito, la imputación y su pretensión; así como los aspectos del proceso, esto es, explicación del proceso penal, plazos, etapas sus formalidades mostrándonos un lenguaje informativo. Se obtuvo de la postura de la parte se evidenció la pretensión penal y civil del fiscal contando con la descripción de los hechos, el objeto de la acusación que en el presente caso es de violación sexual

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N°, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil					calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>II- DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>Contra la sentencia antes referida, tenemos: El sentenciado E.M.V.; interpone recurso de apelación solicitando como pretensión concreta la NULIDAD, de la sentencia y se ordene se lleve a cabo nuevo juicio oral, exponiendo como fundamentos principales los siguiente:</p> <p>Que, la resolución cuestionada no contiene menos se pronuncia sobre nuestra posición desarrollada en el juzgamiento donde la referida sentencia señala respecto de la valoración individual de los medios de prueba, en lo que respecta del juicio de utilidad los puntos 10 al 20 como utilidad para la hipótesis alternativa señalada; Testimoniales; (...) Pericias; (...); Pruebas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó</p>											

de carácter documental; (...). No correspondiendo esto a lo desarrollado en s juicio oral así tenemos en los minutos 19:30 del audio de la audiencia de fecha 21 de diciembre del 2016 en nuestros alegato de clausura hemos señalado: de las testimoniales: J.M.M.R.- "solo nos ha dado una explicación de referencia solo lo que la menor le contó"; Y.J.R.E.; Señalo que llevo a la menor donde su mamá, no existe más referencia de la testigo", O.E.H.A."Señalo que la menor siempre va después del almuerzo y al preguntarle con qué frecuencia todos los días", (..) Así dejamos respecto de los testigos en el minuto 20:50 del audio referido señalamos que: "Es decir nadie de ellos ni siquiera converso con la menor desconociendo los hechos totalmente". Pericia; L.del.C.R.T. en cuanto al certificado Médico legal N/ 969-DLS (...); tampoco nos supo explicar, en ese sentido solamente tenemos una apreciación de un certificado médico legal muy vago sin mayor (...).- Prueba de carácter documental, Acta de entrevista única - Visualización de la grabación en CD; de la entrevista única en cámara gesell; (...), respecto de estos dos últimos medios de prueba nuestro cuestionamiento resulta claro, son dos medios de prueba denegados en etapa intermedia y cuya denegatoria fue aceptada por el Ministerio Publico por lo que no debió actuarse en juicio oral, su incorporación se ha dado bajo una resolución carente de motivación, es más es contraria a la

todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha

norma legal que la regula esta es el artículo 373.2 del DL 957. Se ha cuestionado y señalado sobre todos los medios de prueba ofrecidos y actuados nuestros cuestionamientos y no como la sentencia señala que no se ha resaltado ninguna. Por lo que se observa que dicha sentencia condenatoria no contiene nuestra posición, como menos aún se pronuncian sobre ellos por lo que la resolución cuestionada adolece de falta de pronunciamiento de posición de la defensa, lo que acarrea en motivación insuficiente violando el derecho constitucional de toda persona, señalado en el artículo 139° Inciso 5

III.-POSICIONES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medios de prueba admitidos en segunda instancia

3.1- Que, en esta instancia superior; no se han ofrecido ni admitido respectivamente medio de prueba alguno, por el recurrente.

3.2.- A la audiencia de apelación de sentencia; se dejó constancia que el acusado, apelante, quien se encuentra no habido, no accedió a declarar en esta instancia, por lo que el apelante mediante su abogado defensor, presente en audiencia, procede con fundamentar su recurso de apelación, y a su turno el Ministerio Público; absolviendo lo siguiente

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL CONDENADO E.M.V.; En audiencia de apelación llevada a

determinado lo contrario). *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación

cabo el día diecisiete d Julio del 2017, el abogado defensor del acusado, refirió; ratificándose de su recurso de apelación, y solicitando como pretensión principal, que se declare la NULIDAD la sentencia; indicando además que la resolución cuestionada no contiene menos aún se pronuncie sobre la posición de la defensa que ha sido desarrollada en el juzgamiento (...); No es cierto lo que se expresa en la sentencia; pues se ha dejado sentado en los alegatos de clausura la posición de cada medio de prueba (Minuto 19 y 39 del audio de la audiencia de fecha 21 de diciembre del 2016); (...). Que su teoría del caso, desde un inicio fue la absolución por insuficiencia probatoria, es decir que estos medios probatorios no iban ser útiles para condenar a su patrocinado. Por lo que estamos ante una resolución carente de motivación por lo que solicita que se declare nula la sentencia impugnada, ordenándose se lleve nuevo juicio oral.

POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN SE TIENE LA ABSOLUCIÓN DEL FISCAL SUPERIOR; Quien refiere; que los hechos son violación sexual por vía vaginal y contra natura de una menor edad, desde que tenía seis hasta los once años, acreditado por lo referido por la menor de edad, en Cámara gessel, La declaración de su abuela, la pericia médico legal y la pericia psicológica. La defensa dice que cuestiono

económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple
 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple
 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si

X

cuando se actuó cada una de las prueba no ha sido tomado en cuenta; esto no es cierto, pues cada vez que se actuó las pruebas, la defensa no dijo nada; y conforme se puede ver de su propio recurso de apelación cuando dice en la página segunda, dice "Yo eso lo señale en mi alegato de clausura" es decir cuando se actuó prueba por prueba no dijo nada y eso lo ha recogido en la sentencia; él dijo que Yo resalte al minuto 19 a 30 da la audiencia del 19 de diciembre del 2016, es decir en los alegato de clausura es decir al final, ¿para qué es los alegatos de clausura?, ya no es para cuestionar pruebas, conforme lo dice el artículo 390° dice: "analiza argumentos de imputación, responsabilidad penal, grado de participación pena y reparación civil, en su momento lo rebatirá...." Eso es lo que hay que ver en los alegatos de clausura y no el cuestionamiento individual de la prueba, que se hace en su momento oportuno que no lo hizo y prueba de ello, es lo que dice en su propia apelación. En cuanto a la admisión de la entrevista de cama gessel de la agraviada, señor el artículo 373° del C.P.P, permite que se haga nueva valoración de la prueba, el señor fiscal en su acusación lo pidió, el juez en el etapa intermedia lo negó, pero el Fiscal nuevamente, al inicio lo ofrece a pedido del fiscal de conformidad con el artículo 373° numeral 2) nuevamente lo ofrece a pedido del Fiscal; que si bien es cierto que la Casación Ucayali, dispone que de oficio puede admitirse nueva prueba,

cumple

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

eso no fue fundamento, sino que el colegiado se pronuncia en base a un pedido del Fiscal. Por otro lado, se invoca la casación 975-2016 Lambayeque, el cual dispone en caso haya un defecto de motivación, la Sala puede subsanar dicho error, y pronunciándose sobre el fondo del asunto que esta fiscalía no la encuentra, por lo que considera que esta sentencia está debidamente motivada, hay un análisis individual de las pruebas conforme a los actuados, del cual no se ha cuestionado, sino que lo dice recién en los alegatos de clausura. Por todo ellos solicita que se confirma la sentencia venida en apelación.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del **Distrito** Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, derecho, de la pena, y de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5

parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Se obtuvo los hechos probatorios concordantes con los alegatos de las partes en función de los hechos y pretensiones, y se realizó el análisis individual de los medios probatorios, verificación de los requisitos para su validez. Así como la aplicación de la regla de la sana crítica con la cual el juez forma convicción respecto a la valor de los medios probatorios para dar a conocer hechos concretos. Se determinó la tipicidad, esto es adecuación de la acción al tipo penal, mediante normas, doctrina; respecto a la culpabilidad que es la imputación con conocimiento de antiuricidad, no exigiendo otra conducta o demostrar lo contrario. A efectos de la determinación de la pena privativa de libertad se toma como referencia los artículos 45 y 46 del Código Penal para efectos de determinar la pena y obtener la pena concreta así también como las consecuencias accesorias conforme a ley. Respecto a la reparación civil se determinó conjuntamente con la pena es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que duraría la condena que consiste en la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

SEXUAL DE MEJOR DE EDAD, tipificado en el primer párrafo, numeral segundo, del artículo ciento setenta tres del Código Penal concordante con el último párrafo del mismo artículo en agravio de la menor de iniciales **C. H. Q. M.**, le impuso **CADENA PERPETUA** y **FIJO** por concepto **REPARACION CIVIL** en el monto de tres mil soles, que pagara el sentenciado, a favor de la persona agraviada a cumplirse en ejecución de sentencia **con lo demás que contiene.-**

3. Condeno al sentenciado **E.M.V.** al pago de las costas del proceso, lo que se liquidara en ejecución de sentencia

Notificándose

Y Los Devolvieron. -

S.S.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple*

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas

X

*extranjerías, ni viejos tópicos,
argumentos retóricos. Se
asegura de no anular; o perder
de vista que su objetivo es, que
el receptor decodifique las
expresiones ofrecidas. Si
cumple*

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del Principio de correlación, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del Principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del Principio de correlación, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En la parte resolutive se logro la aplicación del principio de correlación esto es la imputación con como resultado de los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en el requerimiento fiscal y la norma aplicable; dicha dedición tomo en cuenta la parte resolutive y la considerativa a efectos de obtener una sentencia integra con los parámetros normativos, jurídicos, doctrinarios.

Cuadro 7: calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
														1	2
calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa								[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta					
	Parte resolutive	Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					60
		Motivación del derecho					X		[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 -16]	Baja					
	Parte resolutive	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
		1	2	3	4	5									
Aplicación del Principio de correlación						X	10	[9 - 10]	Muy alta						
Parte resolutive	Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre violación sexual de menor de edad, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de **calidad** de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del Principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25 - 36]	[37- 48]	[49 -60]	
calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
		Postura de las partes					X	9	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja				
			2	4	6	8	10	40	[33 - 40] [25 - 32]	Muy alta Alta				59
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X		[17 - 24]	Mediana				
		Motivación del derecho					X		[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la pena					X		[1 - 8]	Muy baja				
		Motivación de la reparación civil					X							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6] [3 - 4]	Mediana Baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del Principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020. (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia (Cuadro 7)

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Cañete.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, (Ver Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad de la calidad de la introducción. (Cuadro 1).

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006)

(San Martín, 2006) sostiene que el asunto en la parte expositiva de la sentencia es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Asímismo se ha podido apreciar, que en esta parte de la sentencia todos los datos se encuentran relacionados con el ilícito penal, ya que se narra de manera sucinta y detallada, insertándose datos como la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre del acusado, sus generales de ley y

demás datos particulares que son de mucha importancia para su debida individualización e identificación. Esto en concordancia con lo señalado por (Peña, 2008).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. (Cuadro 2).

En cuanto a la motivación del derecho, según (San Martín 2006) y (Talavera 2011) consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse los fundamentos de derecho, los cuales deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Un adecuado juicio jurídico penal en nuestro caso concreto debe contener la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

Pues, según (León 2008), la parte considerativa es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. (Cuadro 3).

De acuerdo a (San Martín, 2006), esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de

la acusación y de la defensa, en aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia. Asimismo, en aplicación del principio de correlación, debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1) el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado; 2) la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión; 3) el juzgador no puede aplicar una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador si puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal; 4) en cuanto a la reparación civil, (Barreto 2006), agrega que la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado.

En relación a la sentencia de segunda instancia (Cuadro 8)

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Cañete, Cañete. (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad de la introducción y de la postura de las partes. (Cuadro 4).

Cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso. Dentro de un marco constitucional respetuoso del principio de legalidad y de un derecho penal

liberal de acción, se debe tratar el acontecimiento histórico que es objeto del reproche y fundamento de la persecución punitiva. En otras palabras, se trata del soporte fáctico de la acusación (Parma, 2014).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. (Cuadro 5).

Analizando, éste hallazgo se puede decir que esta parte careció de un análisis individual de fiabilidad y validez de los medios probatorios, tampoco existió una buena valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso penal, además como ya se hecho mención en párrafos precedentes, es sabido que en todo proceso penal la valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. (Cuadro 6).

Esta es la parte más importante de la sentencia, cuyo nombre es parte dispositiva, fallo, decisión o sentencia. Si bien la sentencia requiere de todos los elementos enumerados formales y materiales, hasta el momento de la

decisión, no pasa de ser una pieza doctrinaria. En la decisión aparece el poder jurisdiccional (Mazariegos, 2008).

Los que se encontró tiene que el principio de correlación entre la imputación y el fallo debe ser acorde respetándose los parámetros normativos; es decir la existencia del hecho es congruente con la decisión; al ser incorrecta la decisión alterará todo el proceso y por ende el fallo, en este caso se violará con este principio del debido proceso. (Bacigalupo, 2015)

VI. Conclusiones

6.1. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre., en el expediente N° expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020. Fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Cañete, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Sentencia de primera instancia

En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (artículos 356 al 403°) estas referidas a la etapa principal del proceso la cual se lleva a cabo en base de la acusación sin haber perjudicado las garantías procesales reconocidas en la Constitución y los tratados humanos y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal en concordancia con lo previsto en los literales a) y d) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal, en el efecto de proteger la identidad y los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo así este Colegiado habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° del mismo código. Asimismo; consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal⁹, las mismas que han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello a su vez las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las

máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al *Principio de Imputación Necesaria*, si éste ha realizado la conducta típica que se le atribuye debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal imputado, la antijuridicidad de su conducta [*de ser ésta típica*] y la culpabilidad del mismo como agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley. Concluyendo que se respetar los principios constitucionales, las garantías procedimentales, y el debido proceso.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Respecto a la sentencia de segunda instancia, apelación de sentencia, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores, con respecto a Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado como autor de la comisión del delito; Contra la libertad- Violación de la libertad sexual - Violación Sexual De Menor De Edad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo, numeral 2) del Código Penal; y en concordancia con el último párrafo del mismo artículo; en agravio de la menor, se le impone **Cadena Perpetua**; con lo demás que lo contiene; siendo la Pretensión impugnatoria concreta que se declare **nula** la sentencia recurrida, y se ordene Nuevo Juicio oral. Con la participación, por parte del Ministerio Público, Fiscal Superior,

Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en juicio, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hecho que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido. Asimismo, La Sala Penal de Apelaciones, deja sentado que el Código Procesal Penal establece como garantía del debido proceso, la valoración de todo medio de prueba obtenido legítimamente, y así en la valoración de la prueba a tenor del artículo 158° del Código Procesal Penal, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en la audiencia(Juicio Oral), de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba. El derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional, la misma que lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario que

esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate, empero deberá también explicar su mérito en la sentencia de manera clara, coherente entendible y suficiente, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación. De lo que se puede concluir, que estos medios probatorios, no han sido objeto de cuestionamiento, por la defensa técnica del sentenciado; todos estos medios probatorios fueron incorporados al juicio en forma legítima a través de su procedimiento constitucionalmente legítimo en la etapa procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (Legitimidad de la Prueba) y quienes luego de verificar su capacidad para prestar testimonio conforme al numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal, además en lo pertinentes con las previsiones contenidas en los artículos 166°, 170°, 373° Inciso 2) Y 378° del Código Procesal Penal, habiéndose actuado los mismos con las garantías establecidas en la norma procesal penal, por lo que dichos órganos de prueba cumplen con los requisitos formales y materiales, alcanzando su finalidad; En cuanto a la actividad valorativa de la prueba en el proceso penal se encuentra regulado en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal que taxativamente señala, "El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, realizando un análisis, de la resolución recurrida; se tiene que el Colegiado de primera instancia, de su parte

considerativa, Fundamento numeral siete, de la Sentencia ha referido; respecto que en la actuación probatoria (juicio oral), el juzgado ha observado Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) de artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala: "Todo o de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo" de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 2) artículo I del mismo título [Principio de Oralidad, Publicidad . Contradicción] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar Principio de Presunción de Inocencia], así como los artículos; 2 inciso 24 apartado e) de la Constitución Política del Perú; y de las normatividades procesales pertinentes expresados en el considerando numeral octavo de recurrida. Por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, de la sentencia se parecía, que el Colegiado de instancia, ha tenido en consideración apreciar de manera individual cada medio probatorio actuado en juicio oral, conforme se tiene del considerando precedente antes referido (desarrollado parte; valoración individual de los medios de prueba; señalo que la cadena perpetua resunta vulneratoria de la libertad personal, dignidad humana i la del principio resocializador de la pena (artículo 139°, inciso 22, de la constitución) por que (...) de las exigencias de "reeducación", "rehabilitación y reincorporación" como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Sin embargo, este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de

la pena de cadena perpetua bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal.

VII. Recomendación.

A efectos de llevar una investigación científica esta debe ser disciplinada, controla el azar, es empírica porque implica la recolección de datos o hechos de la realidad y es crítica porque se evalúa y mejora continuamente en el presente trabajo. Por tanto, es organizada y sigue un método y en actualidad, las diversas corrientes investigativas abordan los problemas utilizando tres enfoques: cuantitativo y cualitativo se alinean a la definición de la investigación como un conjunto de procesos sistémicos, críticos y empíricos en su esfuerzo para generar conocimiento, teniendo como objetivo experiencias investigativa concretas, tales como sub-proyectos derivados de las líneas de investigación, desarrolladas por los estudiantes así como de la meta-análisis elaborados por los docentes investigadores como integración de los resultados de los sub-proyectos y apuntan a solucionar problemas sociales sobre los cuales las escuelas profesionales están obligadas a pronunciarse, o su vinculación con aspectos claves de actividad laboral de la especialidad. Que traducen los problemas sociales vinculados a las insatisfacciones de la población de los sectores populares a problemas científicos, los cuales están debidamente conectados con teorías referenciales interpretativas.

La formulación del problema, tener en cuenta que el paso inicial de la investigación que se aborda a través de proyectos de investigación y la salida

del proceso de investigación son los artículos científicos publicados en revistas indizadas, porque esto representa el reconocimiento de la comunidad científica a la calidad de la producción científica, y, además, la inclusión de los resultados de la investigación en textos de las asignaturas.

El docente debe prestar apoyo individual a través de los mecanismos del campus virtual, y en grupo en talleres presenciales. Debe registrarse dichos contactos para la posterior evaluación formativa. Asimismo el docente evaluará a través de entrevistas la pertinencia del resultado planificado y transmitirá al docente titular las oportunidades de mejora. Su objetivo es difundir de manera clara y precisa, los resultados de la producción científica de estudiantes y docentes según especialidades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008) *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>.
- Bustamante Alarcón, R. (2001) *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores.
- Cafferata, J. (1998) *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA.
- Cajas, W. (2011) *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Caro, J. (2007) *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRILEY.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autóno

- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Contreras de la cruz, F. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a la libertad sexual de menor de edad, en el expediente N° 726-2010-67-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2019.* Chiclayo: uladech. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/handle/123456789/16348>
- Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta

- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia.
- Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- García Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).
- Gómez Betancour. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.
- Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>.

- Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.
- González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna*
- Guerra Angulo, V. M. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00022-2014-0-1505- JR-PE-02, del distrito judicial de Junín - Lima, 2018*. Junín: uladech. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/handle/123456789/9371>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostraza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Huaman Torre, M. E. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra la libertad-violacion sexual, en el Expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz*. 2019. Huaraz: uladech. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/handle/123456789/13559>
- Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y ReséndizGonzález, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en*

- enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.*
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf> ma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Nuñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13).
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima.
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.
- Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC.

- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC.
- Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali.
- Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRILEY.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.
- Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRILEY.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.
- Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

A

N

E X O S

N T E N C I A	cali dad	EXPOSI TIVA	Postura de las partes	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>
	SE NT		Motivación del derecho	

	EN CIA			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLU TIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	----------------------------------	---------------------------------------	---

N T E N C I A	DE		<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho

				<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLU TIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en	Valor (referencial)	Calificación de calidad
-----------------------------------	---------------------	-------------------------

una sub dimensión		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión								[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la
		De las subdimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			

									dime nsión
Parte consi derati va	Nom bre de la sub dime nsión						32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nom bre de la sub dime nsión							[17 - 24]	Medi ana
	Nom bre de la sub dime nsión							[9 - 16]	Baja
	Nom bre de la sub dime nsión							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =
Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción																		
		Postura de las partes																		

		prin cipi o de corr elaci ón												
		Des crip ción de la deci sión												

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12
= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
 - La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad contenido en el expediente N° 00247-2015-23-0801-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la ciudad de Cañete y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente de Cañete, 26 de septiembre del 2020

Irineo Toralva Crisostomo

DNI N° 46339265– Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO – JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PROCESOS INMEDIATOS PARA CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

EXPEDIENTE N° :00247-2015-23-0801-JR-PE-01
JUECES : Mgtdo. G.G.E.
: Mgtdo. H.M.A.P.
: Mgtdo. F.S.R.H. (PONENTE Y DIRECTOR DE
DEBATE)
ESP. DE CAUSA : A.B.Y.A.
PROCESO : COMUN
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION
SEXUAL. (Art. 173° ,2 – primer parafo y último parafo
del C.P.)
ACUSADO : M.V.E.
AGRAVIADO : C.H.Q.M.
CUADERNO : DEBATE.
RESOLUCION N° : NUEVE.-

SENTENCIA N° 122-2016-JPCT-CSJCN

Cañete, veintitrés de diciembre
del año Dos Mil Dieciséis. –
PARTE EXPOSITIVA

VISTOS y OIDOS

El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevado a cabo en el mismo por ante los magistrados: E. G.G., A. P. H.M. y R. H. F. S. [*Director de Debates y Ponente de la presente sentencia*] en su calidad de conformantes del JUZGADO PENAL COLEGIADO y en adición a sus funciones, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PROCESOS INMEDIATOS PARA CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

1. MINISTERIO PÚBLICO:

N.M.C.O. Fiscal Provincial Penal adscrito al Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete con Casilla Electrónica N° 53539

2. ACUSADO:

E.M.V., identificado con Documento Nacional de Identidad número 45411331; natural del distrito de San Vicente, provincia de Cañete departamento de Lima; nacido el doce de marzo de Mil Novecientos Ochenta y Dos; treinta y cuatro años de edad; no tiene sobrenombre ni apodo alguno; de estado civil soltero; conviviente; un hijo de nueve años de edad; vive en la manzana "H", lote 1 de Las Lomas Porvenir, distrito de Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima; sus padres son R. y J. donde; trabaja como cobrador de combi percibiendo Veinte Soles diarios aproximadamente; no cuenta con bienes de valor que sean de su propiedad; carece de antecedentes penales, judiciales ni policiales y tiene como grado de instrucción el de secundaria incompleta *[segundo de secundaria]*

CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento, el acusado se ha encontrado en la condición procesal de COMPARECENCIA SIMPLE.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro sesenta y nueve centímetros de estatura y setenta y siete kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta ancha; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes; consume licor a veces, no consume drogas ni fuma y no padece de enfermedad crónica alguna.

3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

A.C.S.-DEFENSA PRIVADA identificado con registro del Colegio de Abogados de Cañete, matrícula CACN 341 y con Casilla Electrónica N° 21831

4. PARTE AGRAVIADA:

MENOR DE INICIALES C.H.Q.M., representada por su madre J. M.M.R.

5. PARTE CIVIL:

En la sesión de fecha cinco de diciembre, se tuvo por ABANDONADA LA CONSTITUCIÓN COMO PARTE PROCESAL de la hasta entonces actora civil J.M.M.

6. DEFENSA TECNICA DE LA PARTE CIVILC.A.M. S. -DEFENSA PÚBLICA identificado con registro del Colegio de Abogados de Ica, matrícula CAI 3240 y con Casilla Electrónica N° 52752.

DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO

1 El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por la señora juez a cargo del entonces denominado Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Cañete [*hoy Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete*] mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución Diecisiete de fecha quince de febrero de los corrientes¹ dictándose Auto de Citación a Juicio Oral con fecha cuatro de marzo² e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha quince de noviembre³, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso así como se le preguntó sobre la posición que el mismo asumiría la responsabilidad en los hechos y sobre su aceptación o no sobre los extremos de la pena y reparación civil solicitada en su contra no habiendo aceptado ninguno de los mismos previa consulta efectuada a su defensa técnica respecto a su poniéndose en consecuencia la continuación del juicio oral el mismo que veintitrés de noviembre así como del cinco, quince y veintiuno de diciembre del presente año⁴, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal⁵ en la sesión de la fecha de data de la presente *sentencia [acta índice de folios setenta y siete a setenta y ocho]* las partes

procesales para proceder a dar lectura integral de la misma dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.

DE LA OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO

3. En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356 al 403°] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal⁶ en concordancia con lo previsto en los literales a) y d) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal⁷, ello efecto de proteger la identidad y los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo así este Colegiado habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° del mismo código⁸.

PARTE CONSIDERATIVA

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

1.- Llevado a cabo el Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal⁹, las mismas que han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello a su vez las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la

experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al *Principio de Imputación Necesaria*, si éste ha realizado la conducta típica que se le atribuye debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal imputado, la antijuridicidad de su conducta [*de ser ésta típica*] y la culpabilidad del mismo como agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolversele emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.

SUPUESTO NORMATIVO-CONSECUENCIA JURIDICA

2.- De acuerdo a lo que fluye del escrito de acusación fiscal y del Auto de Enjuiciamiento, la tipificación que se ha dado a los hechos se halla prevista en el tipo penal contenido en el artículo 173 numeral 2) de su primer párrafo en concordancia con lo el último párrafo del mismo y con el artículo 49º; en ese sentido, dicho tipo penal establece que: "*...aquél que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad cuando ésta tenga entre diez y menos de catorce años de edad y si el mismo tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre ésta o impulse a depositar en él su confianza, será reprimido con pena privativa de la libertad de cadena perpetua ...*", debiéndose así mismo en el caso se acredite la existencia de dicho ilícito penal y la vinculación

consecuente responsabilidad en él por parte del acusado, imponérsele el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal.

HECHOS IMPUTADOS

3.- Los hechos imputados a un acusado en un proceso penal deben ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al *Principio de Correlación o Congruencia* previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal¹⁰, esto es, que los mismos no pueden ser modificados, en lo sustancial, a lo largo del desarrollo del proceso siendo ello una de las garantías del *Principio Acusatorio*; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos de la acusación escrita¹¹ así como de lo señalado por el señor representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de instalación de Juicio Oral de fecha quince de noviembre, se tiene que se atribuye al acusado los siguientes hechos ilícitos:

-Haber ultrajado sexualmente al menor agravado desde que la misma contaba con seis años de edad y en cinco a seis oportunidades aprovechándose de que el mismo mantenía una relación de carácter con vivencial con la madre de la misma, hecho que según refirió la menor agraviada, ocurrieron en un cuarto sin puertas ubicado en la calle Ayacucho del Centro Poblado Menor Santa María del distrito de Imperial donde vivieron y donde el acusado la manoseaba, la besaba y le metía el pene en su vagina indicándose que esto último habría ocurrido cuando dicha menor iba a cumplir nueve años; así mismo, que constantemente le tocaba sus senos, vagina y potito, le besaba el cuello y su vagina y le tocaba la misma con sus manos y pene siendo la misma amenazaba por el acusado para que no contara nada de ello pues si no le decía que iba a matar a su madre.

Esos hechos se indica , ocurrían entre las cuatro y cinco de la tarde y cuando la madre de la misma salía a comprar; además de ello, se señala que el acusado le

hacía ver CDs con programas para adultos y le hacía que le sobara su pene de adelante hacia atrás, como masturbándolo habiendo ocurrido el último vejamen el veintiséis de febrero del Dos Mil Quince cuando el hermanito menor de la agraviada de iniciales B. A. M. M. al verla llorando, fue al trabajo de su madre y le contó ello quien al no poder salir de su trabajo, le pidió a su madre Y. J. R. E. que vaya a ver lo que estaba pasando donde la menor agraviada le contó que el acusado la había violado para luego proceder a denunciarlo.

PRETENSION PROCESAL DEL ACUSADO Y ARGUMENTOS DEL DEFENSA

4. La defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de entrada en la sesión de instalación de juicio oral postuló por la ABSOLUCION del mismo indicado que el Ministerio Público no podrá probar la responsabilidad de su patrocinado en juicio y menos aún la reparación civil solicitada mientras que en su alegato de salida, aparte de ratificar su pretensión absolutoria, editó que nos encontramos ante un supuesto de insuficiencia probatoria por lo que es imposible condenarse al acusado cuestionado los medios de prueba actuados en juicio así como la decisión del Colegiado de incorporar la entrevista única practicada a la agraviada.

PRETENCIONES PROCESALES INTRODUCIDAS AL JUICIO ORAL

5.- Las pretensiones procesales que las partes han hecho valer durante el desarrollo del juicio oral, han sido las siguientes:

DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRETENSION PENAL:

Se imponga al acusado a título de autor de Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, PENA PREVATIVA DE LA LIBERTAD de CADENA PERPETUA.

PRETENSION CIVIL:

Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a cinco mil CON 00/100 SOLES.

PRETENSION PROCESAL DE LA DEFENSA TECNICA:

Se absuelva de los cargos imputados al acusado.

HIPOTESIS PRINCIPAL Y ALTERNATIVA

6. Las hipótesis formuladas en el proceso fueron los siguientes:

HIPOTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIA:

Dado que el acusado sostuvo relaciones sexuales con la menor agraviada en varias oportunidades cuando la misma contaba con once años de edad aprovechándose de su calidad de padrastro de la misma que le infundía autoridad sobre aquella, el mismo resulta ser autor del delito de violación sexual de menor de edad en su agravante de

Cuando la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad y cuando el agente tiene un cargo que le da particular autoridad sobre la víctima correspondiéndole por lo tanto imponérsele pena privativa de la libertad de cadena perpetua debiéndose así mismo al causarse con dicha acción ilícita un daño moral, emocional y psicológico a la menor agraviada, condenársele al pago de una reparación civil ascendente a Cinco Mil Soles como sanción civil.

HIPOTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA:

Dado que existe insuficiencia probatoria para poder determinar la responsabilidad del acusado, deberá de resolver al mismo de los cargos formulados por el Ministerio Público.

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS – CRITERIOS DE VALORACION

7. En la actuación probatoria se observó el *principio de legitimidad de la prueba* contenido en el numeral 1) del artículo VIII del título preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título¹² (*principio de igualdad procesal*) y numeral 1) del artículo II del referido título Preliminar

(*principio de presunción de inocencia*), numeral 5 del artículo 155^{o13}, numeral 2) del artículo 156^{o14} y artículo 157^{o15} del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal¹⁶ y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismo que deberán de superar en primer orden el *juicio de fiabilidad*, que consiste en evaluar controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observación de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica , las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, par seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sorprendido el mismo, denominado *juicio de utilidad*, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada uno de los hipótesis formulados en el caso concreto, seguidamente se pasara a efectuar el *juicio de verosimilitud* de aquellos que hayan sobrepasado de dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la valoración conjunta de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ellos los hechos señalados en el hipótesis principal correspondiente al Ministerio Publico o la alternativa correspondiente a la defensa , fundado una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158^o y 159^o del referido código Procesal Penal Adjunto¹⁷.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

8. A) EXAMEN DE TESTIGOS: Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162 del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163^o [deberes y derechos del testigo], numeral 3) del artículo 164^o y artículo 379^o [*citación compulsiva del testigo supuestos de*

inconcurrencia]; numeral 1) del artículo 165 [*supuestos de abstención de rendir declaración del testigo*]; artículos 166 [*contenido de la declaración*] y 170 [*desarrollo del interrogatorio*]; numerales 3), 4) y 5) del artículo 171° [*testimonios especiales: menores, reconocimiento y declaración del agraviador*; numerales 3) y 4) del artículo 375° [*orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio*]; numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [*reglas del examen del testigo*], artículo 380° [*examen especial del testigo*] y numeral 2) del artículo 382° [*reconocimiento de prueba material*] del mismo ordenamiento procesal cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, que se respeten los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado aplicándose además las reglas de la litigación oral y verificándose a su vez el que no se trasgreden las leyes principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos. B] EXAMEN DE PERITOS: Se observó en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181 [*objeto del examen pericial*]; numerales 1), 5), 6), 7, 8) y 9) del artículo 378. Reglas del examen del perito] y artículo 379° [*supuestos de inconcurrencia del perito*] del Código Procesal Penal, observándose así mismo lo señalado en la parte final del punto precedente. C] PRUEBA DOCUMENTAL: Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 3830 y 384° del Código Procesal Adjetivo [*supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralización especiales*] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.

ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

9. La actuación y debate probatorio desplegado en Juicio Oral fue el siguiente. En la sesión de instalación del Juicio Oral de fecha quince de noviembre se declaró la procedencia de la admisión de prueba vía examen

solicitada por el Ministerio Público y el Actor Civil habiéndose dispuso así mismo la conducción compulsiva de los órganos de prueba [*testigos*] ofrecidos por el Ministerio Público: Y.J.R.E., O.E.H.A., N.E.S.M., así como de los peritos L. Del.C.R.T., M.G.A.P., M.B.C.Q., examinándose a su vez la testigo J. M. M. R. y al perito J.L.C.G.,

En la sesión de fecha veintitrés de noviembre se examinó a los testigos Y.J. R.E., O.E.H.A., y N.E.M.L., así como de los peritos L.Del.C.R.T., M.J.A.P., Y M.B.C.Q.,

Finalmente, en las sesiones de fechas cinco y quince de diciembre se oralizó la prueba de carácter documental.

MEDIOS DE PRUEBA-TESTIGOS

10. J.M.M.R.: ORGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO [*secundaria completa madre de la agraviada*], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 43044045 quien aceptó ser examinada en la sesión de fecha catorce de noviembre conforme ha quedado registrado en audio teniendo ésta además la calidad de testigo de referencia.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas haciéndose mención que al haber existido una relación de carácter convivencia entre dicho órgano de prueba y el acusado, se le hizo presente conforme lo establece el numeral 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal¹⁸ el derecho que tenía de abstenerse a declarar y al haber aceptado hacerlo de manera voluntaria e informada, no se le recabó juramento ni promesa de decir la verdad conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 170° del mismo código¹⁹

JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Útil para rodear de corroboraciones periféricas a las versiones sindicación efectuada por la agraviada en contra del acusado respecto a los hechos y las circunstancias de su desarrollo así como a la agravante de posición de autoridad que el acusado tenía sobre ella resaltando de su declaración para esta hipótesis acusatoria: 1] ha convivido con el acusado durante siete años desde enero del Dos Mil Siete y hasta el veintiséis de febrero del Dos Mil Catorce, fecha en la que se enteró que el mismo había abusado de su hija viviendo en un cuarto ubicado en la calle Ayacucho 2] en esa fecha aproximadamente a las dos de la tarde, su hijo menor B., vino a su trabajo de CUNAMAS, que estaba a una cuadra y media de su casa, y le avisó que la agraviada estaba en su casa y el brazo le dolía y cuando fue a verla, ésta estaba llorando y la rechazaba cuando quería abrazarla y además no le hablaba, la echó en la cama y le sacó el short observando que su vagina estaba roja. 3] denunció el hecho después de contárselo a su hermanos y familiares. 4] en ese tiempo, trabajaba de ocho de la mañana a cuatro de la tarde y el acusado de seis de la mañana hasta la una y treinta o dos de la tarde no teniendo horario fijo. 5] su hija cuando se enteró no le contó cómo sucedieron los hechos, pero al día siguiente si diciéndole llorando que "Elías" abusó de ella, que primero la manoseaba y luego abusaba de ella y que eso había pasado dos o tres veces cuando vivían en otra casa la misma que indicó estaba ubicada al costado de la posta. 6] la relación entre el acusado y su hija era normal 7] describió el cuarto donde pasaron los hechos indicando que es un cuarto que no tenía puerta y donde había dos camas una al costado de la otra siendo que en una de ellas dormía la agraviada con su hermano y en la otra ella con el acusado. 8] indicó llorando que actualmente la agraviada está muy mal afectándole ver a su otro hijo ya que es igualito al acusado y que ha tenido tratamiento psicológico, pero ya no quiere ir

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

JUICIO DE VEROSIMILITUD

Tanto esta esta testigo como lo señalado por la misma no fue desacreditado de forma alguna por la defensa por lo que sobrepasa este test de valoración.

YSABEL IULIA RAMIREZ ESPILCO: ORGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO [*primaria incompleta - abuela de la agraviada*], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44654968 examinada en la sesión de fecha veintitrés de noviembre teniendo también la calidad de testigo de referencia

JUICIO DE FIABILIDAD:

También se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas

JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS PRINCIPAL:

Útil también para rodear de corroboraciones periféricas a las versiones sindicación efectuada por la agraviada y además lo señalado por la testigo J.M.M.R., al señalar que trabaja junto a ésta en Cuna más, que su nieto B. la llamó diciéndole que su nieta [*la agraviada*] estaba llorando y al ir a su casa la vio llorando y ésta le dijo que "E." la había violado por lo que la llevó donde su mamá añadiendo que con el acusado se llevaba bien.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Este órgano de prueba tampoco fue desacreditado, así como por él señalado por lo que sobrepasa este test de valoración.

O.E.H.A.: ORGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO [*secundaria completa*], identificada con Documento Nacional de identidad N° 21473684 examinada también en la sesión de fecha veintitrés de noviembre teniendo así mismo la calidad de testigo de referencia.

JUICIO DE FIABILIDAD

También se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad sobrepasándolas.

JUICIO DE UTILIDAD

UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS PRINCIPAL:

Útil también para rodear de corroboraciones periféricas a las versiones y sindicación efectuada por la agraviada y además lo señalado por las testigos J. M.M.R. e I.J.R.E., al señalar que el veintiséis de febrero del Dos Mil Quince la agraviada y su madre vinieron a su trabajo pidiendo aquélla permiso lo cual

nunca hacía al día siguiente, ésta le contó que su hija, había sido ultrajada por el acusado.

UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Este órgano de prueba al igual que los anteriores, tampoco fue desacreditado en juicio por la defensa.

N.E.S.M.: ORGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

[*primaria completar*], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15397672 examinada también en la sesión de fecha veintitrés de noviembre teniendo así mismo la calidad de testigo de referencia.

JUICIO DE FIABILIDAD:

También se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas

JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS PRINCIPAL:

Útil únicamente para corroborar las versiones de la testigo J.M.M.R., al señalar que trabaja con ella desde hace ocho años en CUNAMAS siendo su horario de trabajo entre las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde habiendo sabido por versión de una amiga que la agraviada fue ultrajada sexualmente.

UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

No se evidenció contradicción en lo señalado por este órgano de prueba y tampoco la misma fue desacreditada.

MEDIOS DE PRUEBA-PERITOS

14. L.DEL. C.R. T. [médico legista]: ORGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40453574 examinada también en la sesión de fecha veintitrés de noviembre respecto del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000969-DLS practicado a la menor agraviada con fecha veintiséis de febrero del año Dos Mil Quince y que corre de folios sesenta y ocho a sesenta y nueve del Expediente Judicial.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Se observaron en el examen de este órgano de prueba los requisitos previstos para su fiabilidad verificándose además lo previsto en el numeral 1) del artículo 172^{o20}, artículo 178^{o21} y numeral 1) del artículo 181^o del Código Procesal Penal¹² y además, lo establecido en el Acuerdo Plenario No 4-2015/CJ-116-²³

JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la configuración y consumación del delito y ser así mismo un medio de prueba corroborante periférico de lo señalado por la agraviada fluyendo del examen de dicho órgano de prueba: 1] concluyó al examinar a aquella signos de desfloración antigua [*que explicó es la rotura del himen por el primer acceso carnal y que es mayor a diez días*] con signo de lesión genital reciente [*indicando que su data es de entre siete a diez días de producidas*] pues se evidenció un himen tumefacto, erosión con equimosis rojo violácea que abarca las horas VI a VIII según referencia horaria que comprende la vulva, labios menores y mayores, introito y la región del recto, desgarró completo antiguo a horas VII y desgarró incompleto antiguo en horas III explicando en este extremo que el desgarró es completo cuando el himen ha superado su elasticidad hasta se dé su inserción y cuando es incompleto no siendo que en este caso tiene ambos porque hay desproporción entre el diámetro himeneo que es pequeño- y el tamaño del miembro viril. 2] también concluyó signos de actos contra natura reciente [*que indicó es menor a entre siete a diez días de producido*] pues en posición genupectoral se evidenció un ano hipotónico con pliegues anales tumefactos y asimétricos, erosión rojizo paralela a pliegue perianal en hora I según referencia horaria. 3] productos corporales extraje excoiación superficial rojiza de cero puntos cinco por cero puntos cinco centímetros en codo derecho indicando que es un raspón donde se levanta un poco la piel y el agente es contuso pues este ase un efecto tangencial.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resalta ninguna de su contrainterrogatorio

JUICIO DE VEROSIMILITUD

Examen de carácter científico no desvirtuado en juicio, así como el de no haberse desacreditado al perito que lo explicó quien indicó es médico desde el año Dos Mil Cinco lo que denota experiencia en la rama profesional que desempeña y además, preparación pues ha participado eventos académicos tales como pasantías y cursos no habiendo sido nunca sancionada por lo quedó suficientemente acreditada sobrepasando por ende este test de valoración.

15. I.L.C.G. [biólogo]: ORGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO identificado con Documento Nacional de Identidad N 40900931 examinado en la sesión de fecha catorce de noviembre respecto al INFORME PERICIAL DE BIOLOGÍA FORENSE VIVO N° 2015046 de fecha veintiocho de febrero del Dos Mil Quince y corriente a folios setenta y siete del Expediente Judicial

JUICIO DE FIABILIDAD. También se observaron los requisitos previstos en el numeral 1) del artículo 172°, 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal y los requisitos de fiabilidad exigidos para su valoración.

JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la existencia del delito pues se concluyó que al examen efectuado a la prenda interior perteneciente a la menor agraviada [*donde indicó los espermatozoides permanecen más tiempo que en la vagina*] que fue remitida en sobre cerrado con cadena de custodia y utilizando lámpara de luz forense y reactivo AcP para evidenciar presencia de fosfatasa ácida, que la misma fue positiva observándose espermatozoides incompletos [*cabezas*] en parte anterior interna, la zona de la entrepierna y parte posterior interna.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Examen de carácter científico tampoco desvirtuado en juicio, así como el de no haberse desacreditado a la perito que lo explicó quien acreditó experiencia al indicar que es biólogo desde hace diez años y próximamente se va a titular en biología forense no habiendo sido sancionado a la fecha

15. M.G.A.P. [psicóloga: ORGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09412669 examinada también en la sesión de fecha veintitrés de noviembre respecto del PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 001130-2015-PSC practicado a la menor agraviada con fechas seis y diez de marzo del Dos Mil Quince y corriente de folios setenta a setenta y seis del Expediente Judicial.

JUICIO DE FIABILIDAD:

También se observó lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal, así como lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116 y los requisitos de fiabilidad exigidos para su valoración

JUICIO DE UTILIDAD

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Para acreditar también la configuración del delito reflejado en el aspecto psicológico y además, la afectación psicológica sufrida por la agraviada como sustento de la pretensión indemnizatoria fluyendo de utilidad para esta hipótesis acusatoria: 1] se concluyó indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual requiriendo de psicoterapia individual y orientación y consejería familiar. 2] de la observación de conducta, indicó que la peritada se comunicó con un lenguaje claro y sencillo ofreciendo un relato consistente que brinda detalles y con estructura coherente, es decir, que sigue una secuencia lógica y es acompañado de respuesta emocional no apreciándose que sea elaborado 3] por su etapa maduración no ha desarrollado los recursos adecuados para hacer frente a situaciones que vulneren su integridad personal y con dificultad para tomar decisiones asertivas siendo fácilmente manipulable por terceras personas. 4] frente a los hechos, se encontraron indicadores psicológicos tales como: inestabilidad emocional, ansiedad, alteración del sueño [*pesadillas*], miedo, vergüenza, estigmatización, irritabilidad utilización de la disociación y anestesia emocional como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones que le causan dolor y sufrimiento. 5] en el área psicosexual, discrimina entre caricias positivas negativas presentando indicadores de

alteración del desarrollo psicosexual asociado a experiencias negativas de tipo sexual donde existe un vínculo de autoridad con su agresor lo cual demoró la revelación del mismo y le ha generado rechazo y desvalorización de su cuerpo, pensar que el sexo es malo e inseguridad en las relaciones interpersonales [*falas perceptivas*] y temor de ser lastimada por los adultos.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA

No resalta ninguna de relevancia de su contrainterrogatorio

JUICIO DE VEROSIMILITUD

Examen de carácter científico tampoco desvirtuado en juicio, así como el de no haberse desacreditado al perito que lo explicó

17. N.E.S.M., [trabajadora social]: ORGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO identificada con Documento Nacional de Identidad N°15419043 examinada también en la sesión de fecha veintitrés de noviembre respecto al INFORME SOCIAL N° 045-2015-MIMr/PNCVFS-CEM-IMPERIAL-TS-MBCQ practicado en el domicilio de la menor agraviada con fecha dos de marzo del Dos Mil Quince y corriente de folios setenta y ocho a setenta y nueve del Expediente Judicial.

JUICIO DE FIABILIDAD: bien se observó lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal, así como lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116 y los requisitos de fiabilidad exigidos para su valoración.

JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS PRINCIPAL

Para acreditar lo señalado por la agraviada y demás órganos de prueba [*examinados en juicio*] al señalar que al constituirse al domicilién de la abuela de aquella y entrevistarse con la agraviada y su madre les indicaron que el acusado había abusado de la agraviada y que luego de conocerse los hechos el mismo se había dado a la fuga.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Examen también no desvirtuado en juicio, así como el de no haberse desacreditado al perito que lo explicó

MEDIOS DE PRUEBA-PRUEBA DE CARACTER DOCUMENTAL

18. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA AGRAVIADA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Opalizado en la sesión de fecha cinco de diciembre y obrante a folios ochenta y siete del Expediente Judicial

JUICIO DE FIABILIDAD:

Opalizado bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral

1) del artículo 383° del Código Procesal Penal²⁴ así como en el artículo 185° del mismo código

JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la minoría de edad de la menor agraviada a la fecha de la comisión de los hechos fluyendo de dicho documental como su fecha de nacimiento el veintinueve de julio del Dos Mil Tres

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Ninguna.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Documento de carácter público no cuestionado en cuanto a su validez formal ni a su contenido por lo que sobrepasa este nivel de análisis

19. ACTA DE ENTREVISTA UNICA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Opalizado parcialmente en la sesión de fecha cinco de diciembre y obrante de folios ochenta a ochenta y seis del Expediente Judicial.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Se observaron los requisitos para su fiabilidad estando previsto en el literal

a) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal verificándose así mismo la observancia de lo previsto en la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes

Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual²⁶.

JUICIO DE UTILIDAD

UTILIDAD PARALAHIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la legalidad de la práctica de la entrevista única de la menor agraviada llevada a cabo con fecha seis de marzo del Dos Mil Quince con participación de una representante del Ministerio Público a cargo de la investigación y otra de la Fiscalía de Familia; la menor agraviada; la madre de ésta y su abogado; la psicóloga y la abogada defensora del acusado

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATA

No resaltó ninguna

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Al no ser cuestionado en cuanto a su validez formal ni de su contenido, sobrepasa este nivel de análisis

20. VISUALIZACIÓN DE LA GRABACIÓN EN CD DE LA ENTREVISTA

ÚNICA EN CÁMARA GESELL DE LA MENOR AGRAVIADA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO- visualizado en la sesión de fecha quince de diciembre y obrante de folios noventa a noventa y uno del Expediente Judicial.

JUICIO DE FIABILIDAD:

Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas contando además con su respectiva cadena de custodia

JUICIO DE UTILIDAD

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Por ser testigo directo, presencial y único de los hechos, resulta útil para acreditar tanto la existencia del delito como la vinculación en él por parte del acusado resaltando de la misma para esta hipótesis acusatoria: 1] desde cuanto tenía seis años de edad, su padrastro, a quien identificó como "E.M.V.", la manoseaba, le tocaba sus senos, vagina y poto, la besaba en su cuello, le tocaba con su mano, con su pene y también con su boca y a veces metía su mano en

su vagina. 2] entre los nueve y diez años le metió el pene en su vagina y alguna vez se lo metió en su poto. 3] eso pasaba en el cuarto donde vivían en la calle Ayacucho que no tenía puertas y donde ahora ya no viven, cuando su mamá, quien trabajaba en CUNAMÁS y regresaba a las cuatro de la tarde, se iba a comprar y ella se quedaba dormida. 3] eso ha pasado cinco a seis veces la última la ocurrida el veintiséis de febrero cuando su padrastro llegó temprano y había mandado a su hermanito a comprar caramelos, le tapó la boca y la llevó hacia adentro, la empujó y le metió su pene en su vagina hasta adentro y le dolió y eso fue porque su hermanito ya estaba regresando añadiendo que también se lo metió por su potito y que en esa ocasión se le metió el pene tres veces, que no podía levantarse y luego fue al baño y cuando se limpió, habían puntitos de sangre, luego se echó a cama y se puso a llorar y cuando vino su hermanito, su padrastro C., para qué te chancas" y aquél fue corriendo a llamar a su mamá pero vino su abuelita a quien lo contó lo que pasó en esa ocasión y la llevó donde su mamá a quien ésta le contó ello. 4] cuando eso pasaba, el acusado dejaba algo blanco, pegajoso, como moco por fuera de su vagina. 6] su padrastro le decía que si se dejaba, le iba a dar un celular y que la iba a llevar a pasear a Argentina o Brasil y otras veces la amenazaba con matar o pegarle a su mamá si es que se lo contaba y tenía mucho miedo. 7] también refirió que a veces, su padrastro hacía que le tocara su pene y lo moviera.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA

Únicamente dejó constancia de su disconformidad con la actuación este medio de prueba.

JUICIO DE VEROSIMILITUD

Desde un primer análisis no se evidencia y principios de la lógica, las máximas de la experiencia o del sentido común por lo que sobrepasa este sub test de análisis debiéndose en el análisis conjunto de los medios de prueba analizarse dicha versión bajo las reglas de valoración garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116 al requerir de otros medios de prueba que han debido de sobrepasar el análisis individual correspondiente.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

21. El acusado en la oportunidad procesal respectiva hizo uso de su derecho a silencio habiéndole el Colegiado hecho presente tal derecho y así mismo a que podía declarar en el momento en el que el mismo lo considerara oportuno pero a su vez, a que en caso mantenga su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria se leerían sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal; en ese sentido, el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio en la oportunidad procesal determinada para ello, decisión que tácitamente se sobreentendió hasta el final de la actuación probatoria por lo que se dispuso la oralización de sus declaraciones previas donde conforme fluye de folios ochenta y ocho del Expediente Judicial, el mismo también hizo uso de tal derecho.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

22. Para que pueda emitirse una sentencia de condena, deberá de desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado²⁷, presunción que también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente; así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [*norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título*], establece en su numeral 1) que "*...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...*"; de otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de un procesado conforme lo exige la

última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el Principio Universal del Indubio Pro Reo el mismo que le es favorable a todo procesado debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.

23. Editado a ello y en el supuesto de emitirse una sentencia de carácter condenatorio, deberemos basarnos en la existencia de prueba suficiente y que la misma se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el Ordenamiento procesal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del referido Código Procesal Penal Presunción de Inocencia. - "*...Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...*"], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala "*...toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código...*"].

DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA VINCULACIÓN EN ÉL COMO RESPONSABLE DEL ACUSADO

24. El delito que configura los hechos imputados al acusado se halla determinado desde la etapa intermedia mientras que estos, como ya se dijo precedentemente, se encuentran detallados y parámetros en la fundamentación fáctica del escrito de acusación debiendo acreditarse su acaecimiento en la realidad histórica con los medios de prueba actuados y debatidos durante el desarrollo del Juicio Oral; en ese sentido, analizaremos la configuración del mismo teniendo presente que nos encontramos ante un delito de naturaleza eminentemente clandestina donde la parte agraviada en la mayoría de casos resulta ser el único testigo directo y/o presencial de los hechos por lo que

corresponde analizar su versión y sindicación de acuerdo a las reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116²⁸ y N° 01-2011/CJ-116²⁹ significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a las mismas por parte de los órganos jurisdiccionales de la república y que contempla además una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en juicio y que han sobrepasado la valoración individual efectuada precedentemente pues es especialmente al verificarse que la declaración de la víctima-agraviada cumplan con la referida a la verosimilitud, que estos deberán de ser utilizados para que se cumpla con la misma; pasaremos entonces a analizar ello:

SOBRE LA AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA

De la actuación y debate probatorio desarrollado en juicio, no se ha advertido ni evidenciado la pre existencia de algún tipo de relación entre la menor agraviada y el acusado o entre la familia de aquél y la de éste o del mismo con aquélla que hagan deducir un móvil de resentimiento enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a la sindicación efectuada por la agraviada en contra del acusado o genere duda sobre la misma, conclusión arribada no sólo de lo que fluye de la entrevista única en Cámara Gesell efectuada a la misma que fue visualizada en juicio en la sesión de fecha quince de diciembre donde no refirió motivación distinta a la de los actos cometidos en su agravio o de la existencia de ellos en cuanto a su madre o demás familiares lo cual fue corroborado con lo manifestado por los órganos de prueba J.M.M.R.,e Y.J.R.E. madre y abuela de la agraviada y además la primera, conviviente del acusado quienes al ser examinadas en las sesiones de fechas catorce y veintitrés de noviembre no evidenciaron la existencia de problemas entre la el acusado y ella o con la menor agraviada indicando más bien que la relación era normal, editado a ello, de la pericia psicológica practicada a esta última explicada en juicio por la perito psicóloga M.G.A.P. en la sesión de fecha veintitrés de noviembre [*Protocolo de Pericia Psicológica No 001130-2015-PSC de folios setenta a setenta y seis del Expediente Judicial*], la misma no evidenció un relato de parte de la agraviada que fuera aprendido, inventado o manipulado o influenciado pues nos dijo que

el mismo fue espontáneo, de estructura coherente, consistente, con secuencia lógica y acompañado de respuesta emocional donde además, se utilizó un lenguaje claro y sencillo y con detalles; a mismo, de lo que fluyó de la explicación dada en juicio en la misma cesión de juicio oral por la trabajadora social M.B.C.Q. respecto del Informe Social N° 045-2015/MIMP/PNCVFS-CEM IMPERIAL-TS-MBCQ [*de folios setenta y ocho a setenta y nueve Expediente Judicial*], tampoco se evidenció la existencia de alguna motivación anterior a los hechos que configuren incredibilidad subjetiva razón lo que concluimos que se sobrepasa esta regla de valoración máxima aún si la defensa no ha cuestionado la misma.

DE LA VEROSIMILITUD:

Los integrantes de este órgano jurisdiccional hemos evidenciado al visualizar la entrevista única practicada a la menor agraviada, la misma que cumplió con los requisitos previstos en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual, un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme de parte de la agraviada al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado el que además y conforme a la valoración individual efectuado al mismo precedentemente, no trasgrede las leyes de la lógica bivalente y los principios de la lógica, el sentido común ni máxima de la experiencia alguna, menos aún se ha evidenciado un relato increíble que sea producto de la inventiva o que el mismo sea aprendido, manipulado o influenciado como consecuencia de una represalia en contra del acusado y ello también en consonancia con lo indicado por la perito psicóloga M.G.A.P. quien conforme se señaló al momento de analizarse la anterior regla de valoración, evidenció de la utilización de las técnicas universalmente estandarizadas de la entrevista y observación de conducta y otros instrumentos, un relato consistente en el que la peritada utilizando un lenguaje claro y sencillo, brindó detalles siendo su relato una estructura lógica y acompañado además de respuesta emocional por lo que no evidenció un relato elaborado De otro lado, también se ha verificado la existencia de datos objetivos de procedencia distinta a la aportada por la

agraviada como órgano de prueba que han permitido una mínima corroboración periférica de lo señalado por la menor agraviada, exigencia de validez y certeza no sólo impuesta por los Acuerdos Plenarios antes señalados sino que ello constituye una garantía a favor del debido proceso y principalmente, de la observancia a favor del acusado de una segura y correcta valoración probatoria al existir una pluralidad de datos probatorios pudiendo señalar al respecto.

a) Respecto a que la menor agraviada haya señalado que desde cuanto tenía seis años de edad, su padrastro, a quien identificó como "E.M.V", la manoseaba, le tocaba sus senos, vagina y poto, la besaba en su cuello, le tocaba con su mano, con su pene y también con su boca y a veces metía su mano en su vagina diciéndole el mismo que si se dejaba le iba a dar un celular y que la iba a llevar a pasear a Argentina o Brasil y otras veces la amenazaba con matar o pegarle a su mamá si es que se lo contaba y tenía mucho miedo lo cual en principio respondería a la máxima de la experiencia de que quien ve amenazada la integridad física de un ser querido y principal en su vida como lo es una madre, máxime si nos encontramos ante una menor de edad quien conforme fue determinado en la pericia psicológica era su principal soporte afectivo y emocional, actúa de dicha forma explicándose el por qué la víctima no contó los hechos antes de lo que fluyó de la explicación dada por la perito psicóloga M.G.A.P. en la sesión de fecha veintitrés de noviembre respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001130-2015-PSC [*de folios setenta a setenta y seis del Expediente Judicial*], quien indicó que se evidenció en la peritada indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual compatibles a experiencia negativa de tipo sexual y que por su etapa maduraciones, la misma no había desarrollado los recursos adecuados para hacer frente a situaciones que vulneren su integridad personal por lo que presentaba dificultad para tomar decisiones asertivas siendo fácilmente manipulable por terceras personas; además de ello evidenció como indicadores psicológicos, entre otros, la ansiedad, alteración del sueño [*pesadillas*), miedo utilización de la disociación y anestesia emocional como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones que le causan dolor y sufrimiento

y ello precisamente a ese temor lógico de no contar lo que pasaba porque además el acusado, representaba una figura de autoridad sobre ella al ser el conviviente de su madre y vivía con ella en el mismo domicilio siendo además mayor en edad que la misma [un adulto para ella] y del sexo opuesto; editado a ello, se evidenció indicadores de alteración del desarrollo psicosexual asociado a experiencias negativas de tipo sexual donde precisamente se evidenció la existencia de un vínculo de autoridad con su agresor lo cual demoró la revelación de los hechos agraviantes que le han generado, entre otras consecuencias, inseguridad en las relaciones interpersonales [*fallas perceptivas*] y temor de ser lastimada por los adultos.

b) El que haya sido abusada en varias ocasiones siendo la última vez el hecho ocurrido el veintiséis de febrero del Dos Mil Quince, se ve corroborado con lo que fluyó principalmente de la explicación dada en juicio por la perito, médico legista L.Del.C.R.T. en la sesión de fecha catorce de noviembre respecto al Certificado Médico Legal No 000969-DLS practicado a la menor agraviada en esa fecha [*folios sesenta y ocho a sesenta y nueve del Expediente Judicial*], quien concluyó, en principio, signos de desfloración antigua con desgarró [*rotura del himen por el primer acceso carnal con una antigüedad mayor a los diez días*] lo que corrobora que ya en anteriores oportunidades la menor agraviada fue ultrajada sexualmente; en segundo término, dicha perito evidenció al examen un himen tumefacto con erosión con equimosis rojo violácea que abarca las horas VI a VIII según referencia horario que comprendía la vulva, los labios menores y mayores, el introito y la región del recto lo que quiere decir que dichas lesiones se produjeron dentro de los diez días de producidas y por ende, corroboran de que en dicha fecha la agraviada fue ultrajada por el acusado y decimos por él, aparte de la sindicación de la referida agraviada, porque la perito mencionada señaló que al examinar a la agraviada evidenció desgarró completo e incompleto y ello es porque también contra natura proporción entre el diámetro himeneal -que es pequeño-y el año del miembro viril que se ha introducido en la vagina; de otro lado, también la referida profesional concluyó signos de actos contra natura reciente [*que indicó*

es menor a entre siete a diez días de reducidos] pues en posición genupectoral advirtió un ano hipotónico con pliegues anales tumefactos y asimétricos y erosión rojiza paralela a pliegue perianal en hora I, según referencia horaria y finalmente, también concluyó evidencia objetiva de signo de lesión traumática corporal extra genital reciente ocasionada por agente contuso consistente en excoriación superficial rojiza de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en codo derecho indicando que es un raspón donde se levanta un poco la piel y el agente es contuso pues éste hace un efecto tangencial lo que corrobora el que el acusado la haya jalado y utilizado la fuerza

Para ultrajar sexualmente a la misma además de ello hay que tener en cuenta en este extremo lo señalado por la perito psicóloga antes referida al indicar que la menor agraviada presenta alteración del desarrollo psicosexual asociado a experiencias negativas de tipo sexual donde existe un vínculo de autoridad con su agresor.

c) Respecto a las circunstancias en las que estos hechos ocurrían, se tiene en cuanto al lugar que los mismos ocurrían en la habitación donde la agraviada vivía junto al acusado, su madre J.M.M.R. y su hermanito ubicado en la calle Ayacucho conforme la referida madre de la agraviada lo corroboró durante su examen en juicio efectuado en la sesión de fecha catorce de noviembre; el que éste no tenía puerta fue también corroborado por la misma así como de la existencia del hermanito; de otro lado, el que los hechos, en cuanto al tiempo, ocurrían cuando la referida madre, quien se señala trabajaba en CUNAMÁS entre las ocho y cuatro de la tarde conforme fue corroborado por los testigos O.E.H.A. y N.E.S.M. durante su examen en la sesión de fecha veintitrés de noviembre, llegaba del trabajo y se iba a comprar

d) De otro lado, respecto al último hecho ocurrido el veintiséis de febrero del Dos Mil Quince, el mismo también se corrobora respecto a otras circunstancias que ayudan a corroborar la versión de la agraviada, de lo señalado precisamente por la testigo J.M.M.R. quien indicó que su hijo y madre Y.J.R.E. fecha a su trabajo, que al llegar a su casa vio a su hija llorando y la

misma no le quería contar nada haciéndolo recién al día siguiente, que en esa fecha al revisarle las partes íntimas a la misma las vio enrojecidas; de otro lado, la referida Y.J.R.E., también señaló que el hermanito de la agraviada fue quien dio aviso de que algo le pasaba a la agraviada mientras que las testigos O.E.H.A. y N.E.S.M. corroboraron el que la madre de la agraviada pidió permiso en su trabajo en esa fecha y también que se enteraron que la agraviada fue ultrajada sexualmente

La agraviada refirió que el acusado dejaba algo blanco, pegajoso y como moco por fuera de su vagina y ello se ve corroborado con lo que fluyó de la explicación dada por el perito biólogo J.L.C.G. en la sesión de fecha catorce de noviembre respecto al Informe Pericial de Biología Forense Vivo N° 2015046 [*de folios setenta y siete del Expediente Judicial*], quien determinó luego de examinar la prenda interior perteneciente a la menor agraviada utilizando lámpara de luz forense y reactivo AcP para evidenciar presencia de fosfatasa ácida, presencia de espermatozoides incompletos [*cabezas*] en parte anterior interna, la zona de la entrepierna y parte posterior interna.

DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA:

Se ha evidenciado de los diferentes actos de investigación tales como la pericia médica, psicológica, lo que la agraviada contó a su madre y abuela y principalmente, de lo señalado por la misma en Cámara Gesell al momento de someterla a Entrevista Única, persistencia y uniformidad en la narración de los hechos en cuanto a las circunstancias de lugar forma, modo y tiempo así como en la sindicación efectuada en contra del acusado no habiéndose dado el supuesto de una retractación posterior y ello a pesar que la defensa cuestionó el hecho de que se haya admitido como medio de prueba la visualización de la entrevista única en Cámara Gesell ante la no asistencia voluntaria a juicio de la menor agraviada quien fuera ofrecida como testigo para ser examinada en él directamente significando en ello las razones por las que el órgano jurisdiccional tomó tal decisión bajo la fundamentación dada en su oportunidad invocando incluso un sustento jurisprudencial recientemente emitido que no

implica la oportunidad de su admisibilidad sino los derechos y principios reconocidos en el mismo.

25. Superadas entonces estas reglas de valoración o garantías de certeza demos concluir que este medio de prueba puede ser considerado como válido y con suficiente virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que como garantía goza el acusado de conformidad a lo prescrito en nuestro ordenamiento constitucional y procesal penal; por último, resulta también pertinente señalar que la jurisprudencia ha determinado elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal en el delito de violación sexual indicando al respecto que: "*...A nivel de la doctrina y la jurisprudencia se han esbozado presupuestos para determinar la responsabilidad penal por violación sexual, esto es:*

Que exista un presupuesto temporal: es decir, que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia habiéndose evidenciado para el caso que nos ocupa que luego de ocurrido el último hecho [*veintiséis de febrero del año Dos Mil Quince*], la agraviada contó el mismo a su abuela, la testigo Y.J. R. E. y ésta a su madre J.M.M.R. procediendo de manera inmediata a denunciar los hechos

Que haya un presupuesto lógico: que se debe dar entre la declaración de la agraviada respecto del hecho punible con las circunstancias de tiempo y lugar, así como respecto a la relación de autoría que deben ser regulares e uniformes lo que se ha evidenciado con lo señalado en líneas precedentes en cuanto al análisis efectuado respecto a las versiones brindadas por la menor agraviada en cuanto a las reglas de valoración y/o certeza.

Que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto al hecho como al autor: requisito jurídico relacionado a la relevancia de la declaración de la parte agraviada pues se supone que la declaración de la víctima ha de aportar suficiente información respecto a cómo ocurrieron los hechos y que las características del autor sean lo suficientemente idóneas para acreditar su plena identidad lo cual fluye plenamente de lo percibido por el juzgado al visualizar la entrevista única de la menor agraviada donde los misma

señaló las ocasiones, lugar e identidad del acusado como la persona que la ultrajó sexualmente por vía vaginal y anal.

Que haya comunidad de pruebas: a fin de que la versión de la parte agraviada sea corroborada con el certificado médico legal y el reconocimiento psicológico conforme lo ha sido en el caso de autos, además, de lo que fluyó de lo señalado por los órganos de prueba en calidad de testigos de referencia examinados en juicio.

CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD- JUICIO DE SUBSUNCIÓN

26. Durante la actuación probatoria desarrollada en el juicio oral en este proceso penal y de su valoración individual y conjunta efectuada en la deliberación respectiva para redactar la presente sentencia, se ha verificado la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de violación sexual de menor de edad; así, se ha verificado la existencia de una conducta típica delictiva descrita en el tipo penal contenido en el artículo 173° numeral 2) del primer párrafo del Código Penal -*acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad cuando la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad* realizado por el acusado como sujeto activo en perjuicio de la menor agraviada como sujeto pasivo quedando en el caso de autos acreditada la minoría de edad de ésta al momento de los hechos como requisito si de que no conforme al medio de prueba idóneo oralizado en el debate oral cual es la copia certificada de su Acta de Nacimiento efectuado en la sesión de fecha cinco de diciembre [folios ochenta y siete del Expediente Judicial] y de donde fluyó que la misma nació el veintinueve de julio del Dos Mil Tres por lo que al mes de febrero del Dos Mil Quince contaba con once años de edad lo que nos ha permitido encuadrar el tipo penal en la agravante prevista en el tipo penal ante referido -*entre diez y menos de catorce años de edad*-.

27. De otro lado y para el caso de la agravante referida a la posición que el acusado tenía sobre la menor agraviada que le daba una particular autoridad sobre la misma, pues éste era su padrastro, ello también se ha visto configurado pues aparte de haberlo señalado así la menor agraviada dicha circunstancia fue corroborada por la testigo J.M.M.R. quien al ser examinada en juicio señaló que convivió con el acusado durante siete años que iniciaron en el mes de enero del año Dos Mil Siete y hasta que se enteró de los hechos -el veintiséis de febrero del Dos Mil Quince- viviendo con el mismo, su hijo B. y la agraviada, hecho corroborado también con lo señalado por la testigo Y.J.R. p. y con lo que explicó la trabajadora social M.B.C.Q. respecto al Informe Social N 045-2015/MIMP/PNCVFS-CEM IMPERIAL-TS-MBCQ; dicha circunstancia le daba autoridad sobre la menor agraviada por su condición de padrastro, situación que originaba mayores posibilidades para la comisión del delito consiguientes al temor reverencial que le debía lo que incluso se verifica de la pericia psicológica practicada a la agraviada por la psicóloga M.G.A.P. al señalar la evidencia de existencia de un vínculo de autoridad con su agresor quedando entonces fundamentada la mayor sanción por la superioridad y supremacía que ejercía el acusado sobre la agraviada por tal circunstancia; editado a ello, podemos señalar que bajo el otro supuesto con el que se configura ésta agravante, resulta lógico inferir que por tener tal calidad el acusado, el de convivir juntos, su condición de mayor y varón, la agraviada debería de esperar protección de parte del mismo y por ende, confiar en él en el sentido de que el mismo no la dañaría siendo esa confianza defraudada.

28. Al probarse el delito, se puede afirmar que se ha lesionado el bien jurídico indemnidad o intangibilidad sexual de una menor de edad significando que en este tipo de ilícitos penales no es necesario acreditar que haya existido violencia en contra de la víctima o que haya existido de parte de éste su consentimiento en los hechos pues de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia emitida al respecto, por la edad y desarrollo maduraciones de la víctima, ésta no se encuentra en la capacidad de decidir libre y conscientemente sobre su sexualidad conforme también fluye de la pericia

psicológica practicada para este caso, por la psicóloga M.G.A.P.; de otro lado y en cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige la necesaria presencia del dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal antes señalados y que pese conocerlo, el sujeto activo actúe obedeciendo a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de sus actos conforme es lógico inferir de las pruebas actuadas en juicio y del razonamiento efectuado en su valoración [*aparte de actuar para satisfacer el libido sexual, se tiene conocimiento que dicho acto se realiza con un menor de edad lo que es contrario a ley y pese a ello, se actúa en su perjuicio*].

29. En cuanto a la *antijuridicidad* como elemento del delito de violación sexual, ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, que su accionar no contaba con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna las previstas en el artículo 20° del Código Penal [antijuridicidad formal] siendo esta así mismo lesionado un bien jurídico de especial protección [*antijuridicidad material*] como lo es la indemnidad sexual de aquellos que aún no pueden disponerla a cabalidad y conciencia; por último y en cuanto a la *culpabilidad*, se ha verificado que el injusto penal [*conducta típica y antijurídica*], le resulta atribuible puesto que al momento de cometer el acto delictivo no tenía la calidad de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y además, no padecían de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilita a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos teniendo así mismo conocimiento que su proceder era contrario a la ley.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA-INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

30. La determinación de la pena es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde

cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarse al autor o partícipe declarado culpable de un delito³⁰; al respecto, resulta importante indicar que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal en él por parte del acusado, ello no implica de ninguna forma que los suscritos como juzgadores nos veamos vinculados al quantum de la pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [*Principio de Correlación de la Pena*], salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación supuesto que no se verifica en autos.

PROCEDIMIENTO APLICADO

31. De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45° A del Código Penal³¹, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [*numeral 1*] teniéndose que para el presente caso, el delito en el que se ha determinado responsabilidad de parte del acusado se encuentra previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal supuesto en el que la pena privativa de la libertad conminada asciende a una entre no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, sin embargo, se ha concordado dicho tipo penal con lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo tipo penal por la calidad personal del acusado como

padrastro de la menor agraviada y que agrava el supuesto contenido en el numeral 2) de dicho tipo penal encontrándonos por ende frente a una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal agravante y que este Colegiado considera calificada por su efectividad en la que el máximo de la pena prevista en dicho supuesto se convierte en el nuevo mínimo, ello en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 010-2002-AI/TC de tres de enero del Dos Mil Dos donde además se habilita un procedimiento excepcional de revisión para la excarcelación del condenado que regula Código de Ejecución Penal a los treinta y cinco años en el caso de la pena de cadena perpetua debiéndose hacer presente así mismo que el fundamento de esta pena se da por el vínculo familiar del sujeto activo frente al sujeto pasivo que le da superioridad y supremacía que ejerce aquél sobre éste.

32. Al encontrarse conminada la pena privativa de la libertad en el tipo penal al aplicable al presente caso, el Colegiado se releva análisis de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal puesto que las mismas se encuentran diseñadas únicamente para el proceso de determinación de la pena donde existan un límite mínimo y uno máximo; es decir, de las penas temporales y no una de *carácter intemporal* como el caso que nos ocupa valorándose que el hecho delictivo es de naturaleza grave que se agrava aún más por condición del agente [*padrastro*] quien lejos de anteponer el natural deber de cuidar y proteger a la descendencia biológica de su pareja que hasta incluso de manera instintiva se produce, la ha inobservado; por otro lado y en atención al *Principio de Función Preventiva de la Pena*, la sanción penal como expresión del poder estatal debe de perseguir una finalidad preventiva y de utilidad social, el mensaje que se da a la sociedad es trascendente en la actualidad puesto que de dicha forma se previene la reiteración de estas conductas atentatorias a la naturaleza de la raza humana; así mismo, la pena impuesta obedece al *Principio de Legalidad de la Pena* pues se halla expresamente conminada en la ley y pese a que doctrinariamente

existen cuestionamientos a la misma, a la fecha no existe disposición legal que la haya declarado inaplicable imponiéndose la misma al haberse determinado la culpabilidad del acusado en el delito que se le ha imputado en observancia del Principio de Culpabilidad *[no configurándose caso un supuesto de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el en este resultado y que la pena a imponerse es por el acto y no por el autor]*

33. Si bien por el Principio de Humanidad se ha señalado que el Estado no puede diseñar, aplicar ni ejecutar sanciones penales que afecten la dignidad de la persona ni que dañen la constitución psicofísica de los condenados lo que conlleva a afirmar que no se puede incluir penas que destruyan la vida de las personas como lo es el caso de la cadena perpetua, este Colegiado se reafirma en que el hecho es grave y que pese a la magnitud de la misma el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente 010-2002 AI/TC de tres de enero del Dos Mil Tres ha previsto un Procedimiento Excepcional de Revisión a los treinta y cinco años de transcurrida la pena de cadena perpetua cuando ésta sea impuesta para evaluar la duración de la misma con lo que este principio se halla garantizado debiendo tenerse en cuenta que el mismo máximo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente 01715-2011-PHC/TC-LIMA de seis de julio del año Dos Mil Once ha establecido en sus fundamentos seis y siete que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de esta pena en la referida Sentencia 010-2002-AI-TC no la declaró inconstitucional bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaban su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se introducían una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal señalando así mismo en su fundamento ocho que mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo 921, se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieren treinta y cinco años de privación de la libertad disponiéndose en el artículo 4° del mismo su incorporación en el Código de Ejecución Penal, es así que en el artículo 59-A del mismo se halla regulada la figura de la revisión de la cadena perpetua regulándose en dicho precepto legal el procedimiento del mismo

34. Estableció así mismo que ya en la sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2005-AI/TC se declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el antes señalado Decreto Legislativo 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad y por consiguiente, conforme al criterio adoptado por dicho tribunal en lo que se refiere a la cadena perpetua, no hay agravio alguno al derecho a la libertad personal que resulte inconstitucional; por último la pena impuesta, a consideración de los integrantes de este órgano jurisdiccional penal colegiado guarda relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado [*Principio de Proporcionalidad*], el acusado ha sido hallado culpable de un delito grave y el daño causado en la menor agraviada infundido aprovechándose de la calidad y autoridad que le daba el ser padrastra de la misma que le daba autoridad sobre la misma y le generaba confianza por tal condición, supremacía, autoridad y temor reverencial de las cuales como se dijo, el acusado se ha aprovechado para cometer el delito que lógicamente la ha lesionado y le ha causado perjuicio no sólo a nivel físico si psicológico y emocional que la marcará para toda su vida revistiendo trascendencia e importancia el bien jurídico lesionado.

DEL REQUISITO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

35. La parte final del numeral 4) del artículo 392 del Código Procesal Penal prevé que para imponer la pena de cadena perpetua, los integrantes del Colegiado deberán de adoptar tal decisión de manera unánime [*subrayado y resaltado nuestro*], teniéndose para el presente caso que efectuada la deliberación correspondiente por los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado luego de cerrado el debate probatorio desarrollado en el Juicio Oral, se ha cumplido con tal prescripción legal puesto que la decisión adoptada en la presente sentencia es unánime; por otro lado corresponde como deber legal disponerse que el acusado, previo sometimiento a examen médico o psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social de conformidad a lo

prescrito en el artículo 178°-A del Código Penal Sustantivo disponiéndose así mismo que la agraviada reciba tratamiento psicológico para que pueda superar el trauma generado como consecuencia de los hechos cometidos en su contra.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

36. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal³², corresponde determinarse en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos, quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil resulta estar facultada para ello como parte procesal de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal³³ al haberse declarado el abandono de la constitución del actor civil como parte procesal en el presente proceso; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los fundamentos Séptimo y Octavo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116³⁴ donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso que nos ocupa, se evidencia que el delito cometido por el acusado ha causado un daño de carácter extra patrimonial conforme lo señalaremos seguidamente.

37. El daño no patrimonial comprende un daño moral entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor aflicción o sufrimiento y un daño a la persona o daño subjetivo cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose éste en dos categorías: la primera referida al daño psicosomático y la segunda referida al daño al proyecto de vida o libertad fenoménicas³⁵; dentro del daño psicosomático, el profesor F.S. incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma

y aquellos en los que se daña la psique [*que incluye la daño biológico, moral y al bienestar*]; en ese sentido y como se señaló, resulta evidente, lógico y arreglado a la experiencia que la conducta delictiva realizada por el acusado ha causado un daño a la menor agraviada de carácter no patrimonial o extra patrimonial, esto es, se ha lesionado derechos o timos intereses existenciales de la misma que son objeto de especial protección por la ley; así y en cuanto al daño moral, resulta arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia por su minoría de edad y grado de madurez psicológica y maduración afectan en gran medida y como bien jurídico protegido su indemnidad sexual, es decir, se ha afectado su normal desarrollo psicosexual al haber sido sometida a la práctica de un acto para el cual aún no estaba preparada psicológicamente; se debe en ese sentido considerar que conforme lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica mientras que en el artículo 4° del mismo ordenamiento se establece como uno de ellos el respeto a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar; por ende, se tiene que lógicamente el haber adelantado situaciones que aún no le correspondían vivenciar, se ha afectado su normal desarrollo en la esfera psicosexual a la que la misma tenía derecho.

38. Ello, se ve corroborado de lo explicado por la perito M.G.A.P.; en la sesión de fecha veintitrés de noviembre respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001130-2015-PSC quien precisó que la menor agraviada presentaba indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual asociado a experiencias negativas de tipo sexual donde existe un vínculo de autoridad con su agresor agregando que al evaluarse a la misma, se encontraron indicadores psicológicos frente al motivo de evaluación que fluyeron de la entrevista realizada a la misma tales como inestabilidad emocional, ansiedad, alteración del sueño [pesadillas] miedo, vergüenza, estigmatización e irritabilidad y además, rechazo desvalorización hacia su cuerpo con presencia de fallas perceptivas acerca de su sexualidad al pensar que el sexo es malo, el presentar temor a las relaciones interpersonales y el temor a ser lastimada por

los adultos viéndose ello reflejado en lo que la testigo J.M.M.R.; nos señaló durante su examen en juicio en la sesión de fecha catorce de noviembre indicando que su hija actualmente está mal, ha cambiado y cuando ve a su hermanito, quien es igual a su padre [*el acusado*], lo rechaza porque lo recuerda y que pese a que contaba con tratamiento psicológico, actualmente ya no quiere asistir a él; de la misma forma, al examinarse a la trabajadora social M.B.C.Q.; respecto al Informe Social N° 045-2015/MIMP/PNCVFS-CEM-IMPERIAL-TS-MBCQ en la sesión de fecha veintitrés de noviembre, ésta indico que en alguna ocasión, la menor indicó ya no querer vivir con su madre habiendo sus familiares observado algunos cambios inexplicables en ella y que en la visita social efectuada, una de sus tías señaló que la menor ya no quería vivir en Cañete pues tenía miedo, que no quiere estudiar ni vivir cerca de su agresor encontrándose en alto nivel de riesgo.

39. En cuanto al daño a la persona o daño subjetivo, se tiene en referencia a la categoría daño psicosomático - daño al cuerpo o soma, que éste para el caso de autos no se ha evidenciado objetivamente mientras que en cuanto al daño a la psique, que el mismo sí se ha producido conforme a lo ya explicado para el caso del daño moral pues se ha afectado la estabilidad emocional de la menor agraviada y su normal desarrollo psicosexual; por último y en cuanto a la categoría daño al proyecto de vida o libertad fenoménica, resulta evidente que con el accionar del acusado ha habido una afectación al proyecto de vida de la menor agraviada pues en principio como es lógico inferir y resulta además arreglado a las máximas de la experiencia y del sentido común, se ha afectado su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad afectándose así mismo el derecho de la misma a vivir con tranquilidad; ante ello, resultará necesario que la misma reciba tratamiento y/o terapia psicológica que le ayude a superar el trauma vivido lo cual obviamente demandará un gasto de índole económico que debe de ser resarcido de alguna forma debiéndose además tenerse presente en ello y en consideración al delito objeto de juzgamiento, que se dispondrá que la agraviada reciba apoyo en dicha área por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público; de otro lado, es de tenerse en

consideración que no se ha acreditado objetivamente que se requiera el monto peticionado por la parte acusadora por lo que consideramos en la labor de determinación y cuantificación de la reparación civil que corresponde ser impuesta por el daño irrogado, la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por éste y los principios de proporcionalidad y objetividad que lo originan, que el mismo debe de ascender a los Tres Mil Soles para atender a los fines antes señalados.

DE LAS COSTAS

40. El numeral 1) del artículo 497 del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497³⁶, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra será éste quien asuma el pago de las costas extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500 del mismo código³⁷ estableciéndose por ende la obligación de las costas al acusado y sentenciado en el presente proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello; así mismo, se toma en consideración que el acusado ha contado con el asesoramiento de defensa particular lo que nos permite deducir que posee capacidad económica para poder cumplir con el pago de este concepto no existiendo motivo alguno para que se le exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Adjetivo³⁸.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) de artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, 397° y 399° del Código Procesal Penal y estando así mismo al requisito previsto en la parte final del numeral 4) del referido artículo 394° del acotado código, POR UNANIMIDAD emiten el siguiente FALLO:

PRIMERO: declarar al acusado E.M.V. cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, autor de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL A LA MENOR EDAD en sus gravantes de SI LA VÍCTIMA TIENE ENTRE DIEZ Y MENOS DE CATORCE AÑOS DE EDAD SI EL AGENTE TUVIERE CUALQUIER POSICIÓN, CARGO O VÍNCULO FAMILIAR QUE LE DE PARTICULAR AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA O LE IMPULSE A DEPOSITAR EN EL SU CONFIANZA, ilícito penal previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° concordante con el último párrafo del citado artículo y en agravio de la menor de iniciales C.H.Q.M.; actualmente de trece años de edad y de once años al momento de la comisión de los hechos; como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA de infirmitad a lo previsto en la parte final del numeral 4) del artículo 394° del Código Procesal Penal y que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado internado en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento del extremo penal de la presente sentencia para lo cual CURSESE la comunicación respectiva a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario.

SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL determinado en la presente sentencia de conformidad a lo

previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, SE ORDENA se cursen las comunicaciones a la Policía Nacional del Perú para que ubique, capture interne al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto nacional Penitenciario teniéndose especial atención en la redacción de las mismas parte del auxiliar jurisdiccional respectivo consignándose los datos que exige el artículo 3° de la Ley 27411 Ley que Regula el Procedimiento en los casos de homónima evitándose así la efectación de los derechos personas ajenas a la relación procesal del presente proceso.

TERCERO: FIJAR EN TRES MIL CON 00/100 NUEVO SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonara el sentenciado E.M.V. a favor de la agraviada y que se pague a tarvaes de su representante legal.

CUARTO: DISPONEMOS que previo examen medico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado E.M.V. y que establezca su necesidad, se le somete a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178° - A del Código Penal y así mismo, se brinde TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada C.H.Q.M. por parte de la unidad de víctimas y testigos del Ministerio Público.

QUINTO: CONDENAMOS al sentenciado E.M.V. al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de la ejecución de sentencia por parte del señor Juez a cargo del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de esta sede jurisdiccional como órgano competente para conocer la etapa de ejecución del presente proceso.

SEXTO: CONDENAMOS que CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, se REMITA copia de la misma al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados (RENIPROS) así como su INSCRIPCIÓN en el registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

Esta es nuestra sentencia que ha sido leído en su integridad en acto privado en la Sala de Audiencias “E” de los Juzgados del Módulo del Código Procesal penal de esta sede jurisdiccional quedando las partes asistentes notificadas con

su lectura en este acto a quienes deberán de entregarseles copia de la misma conforme a ley y disponiéndose la notificación de las inasistentes que correspondan, bajo responsabilidad.

JP.

GG.

HM.

FS.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

Exp. Nro. : 00247-2015-0801-jr-pe-01

Imputado. : E.M.V.

Delito. : Contra la Libertad Sexual – Violacion sexual de menores de
edad

Agraviado. : MENOR DE INICIALES C.H.Q.M.

Prosedencia. : Jues Penal Colegiando de Cañete

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NUMERO DIECÍSEIS

Cañete, treinta y uno de Julio del dos mil diecisiete. -

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada de apelación de sentencia, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores; J.E.S.Q.; (Presidente), L.

E.G.H.; y F.Q:M.; con respecto a Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado E.M.V.; contra la Sentencia N° 122-2016-Resolución Número Nueve, su fecha veintitrés de diciembre del 2016, mediante el cual se CONDENA a E. M.V.; como autor de la comisión del delito; Contra la libertad-Violación de la libertad sexual - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 173° primer párrafo, numeral 2) del Código Penal; y en concordancia con el último párrafo del mismo artículo; en agravio de la menor de iniciales C.H.Q.M.; se le impone CADENA PERPETUA; con lo demás que lo contiene; siendo la PRETENSIÓN impugnatoria concreta que se declare NULA la sentencia recurrida, y se ordene Nuevo Juicio oral. Con la participación, por parte del Ministerio Publico, Fiscal Superior; J.M.S.; y por la defensa técnica de sentenciado; Letrado, Antonio Cama Salazar. Ponente: Señor Juez superior; J.E.S.Q....-

I.- ANTECEDENTES:

1.- Que, con fecha veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, se expidió la Sentencia N° 122-2016; Resolución N° NUEVE, por el juzgado penal Colegiado de Cañete, mediante la cual se condena a E.M.V.; como autor de la comisión del delito; Contra la libertad- Violación de la liberte sexual-VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, Ilícito penal previste sancionado en el artículo 173° primer párrafo, inciso 2) del Código Penal Y concordante con el último párrafo del mencionado artículo; en agravio de la menor de iniciales C.H.Q.M.; al haberse considerado, luego de la actuación probatoria, se ha podido establecer la vinculación del acusado con el delito que se le imputa, más allá de toda duda razonable.-

2.- Que, la defensa técnica del condenado, en referencia; interpone su recurso de impugnatorios de apelación en el acto mismo de la lectura de la sentencia. Condenatoria en su contra, debiendo de fundamentarlo en el plazo de ley; mismo que ha sido cumplido conforme se tiene de su escrito de fecha dos de

mayo del dos mil diecisiete; recurso impugnatorio que fue concedido mediante la resolución número doce, su fecha cuatro de Mayo del 2017.

Por lo que; elevándose los actuados por ante ésta Superior Sala Penal tramitándose conforme a lo dispuesto por los artículos 421° y 422° del Código, Procesal Penal, ha llegado el estado de emitir pronunciamiento

II- DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Contra la sentencia antes referida, tenemos: El sentenciado E.M.V.; interpone recurso de apelación solicitando como pretensión concreta la NULIDAD, de la sentencia y se ordene se lleve a cabo nuevo juicio oral, exponiendo como fundamentos principales los siguiente:

Que, la resolución cuestionada no contiene menos se pronuncia sobre nuestra posición desarrollada en el juzgamiento donde la referida sentencia señala respecto de la valoración individual de los medios de prueba, en lo que respecta del juicio de utilidad los puntos 10 al 20 como utilidad para la hipótesis alternativa señalada; Testimoniales; (...) Pericias; (...); Pruebas de carácter documental; (...). No correspondiendo esto a lo desarrollado en s juicio oral así tenemos en los minutos 19:30 del audio de la audiencia de fecha 21 de diciembre del 2016 en nuestros alegato de clausura hemos señalado: de las testimoniales: J.M.M.R.- "solo nos ha dado una explicación de referencia solo lo que la menor le contó"; Y.J.R.E.; "Señalo que llevo a la menor donde su mamá, no existe más referencia de la testigo", O.E.H.A."Señalo que la menor siempre va después del almuerzo y al preguntarle con qué frecuencia todos los días", (..) Así dejamos respecto de los testigos en el minuto 20:50 del audio referido señalamos que: "Es decir nadie de ellos ni siquiera converso con la menor desconociendo los hechos totalmente". Pericia; L.del.C.R.T. en cuanto al certificado Médico legal N/ 969-DLS (...); tampoco nos supo explicar, en ese sentido solamente tenemos una apreciación de un certificado médico legal muy vago sin mayor (...).- Prueba de carácter documental, Acta de entrevista única - Visualización de la grabación en CD; de la entrevista única en cámara gesell;

(...), respecto de estos dos últimos medios de prueba nuestro cuestionamiento resulta claro, son dos medios de prueba denegados en etapa intermedia y cuya denegatoria fue aceptada por el Ministerio Público por lo que no debió actuarse en juicio oral, su incorporación se ha dado bajo una resolución carente de motivación, es más es contraria a la norma legal que la regula esta es el artículo 373.2 del DL 957. Se ha cuestionado y señalado sobre todos los medios de prueba ofrecidos y actuados nuestros cuestionamientos y no como la sentencia señala que no se ha resaltado ninguna. Por lo que se observa que dicha sentencia condenatoria no contiene nuestra posición, como menos aún se pronuncian sobre ellos por lo que la resolución cuestionada adolece de falta de pronunciamiento de posición de la defensa, lo que acarrea en motivación insuficiente violando el derecho constitucional de toda persona, señalado en el artículo 139° Inciso 5

III.-POSICIONES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medios de prueba admitidos en segunda instancia

3.1- Que, en esta instancia superior; no se han ofrecido ni admitido respectivamente medio de prueba alguno, por el recurrente.

3.2.- A la audiencia de apelación de sentencia; se dejó constancia que el acusado, apelante, quien se encuentra no habido, no accedió a declarar en esta instancia, por lo que el apelante mediante su abogado defensor, presente en audiencia, procede con fundamentar su recurso de apelación, y a su turno el Ministerio Público; absolviendo lo siguiente FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL CONDENADO E.M.V.; En audiencia de apelación llevada a cabo el día diecisiete d Julio del 2017, el abogado defensor del acusado, refirió; ratificándose de su recurso de apelación, y solicitando como pretensión principal, que se declare la NULIDAD la sentencia; indicando además que la resolución cuestionada no contiene menos aún se pronuncie sobre la posición de la defensa que ha sido desarrollada en el juzgamiento (...); No es cierto lo que se expresa en la sentencia; pues se ha dejado sentado en los alegatos de clausura la posición de cada medio de prueba (Minuto 19 y 39 del

audio de la audiencia de fecha 21 de diciembre del 2016); (...). Que su teoría del caso, desde un inicio fue la absolución por insuficiencia probatoria, es decir que estos medios probatorios no iban ser útiles para condenar a su patrocinado. Por lo que estamos ante una resolución carente de motivación por lo que solicita que se declare nula la sentencia impugnada, ordenándose se lleve nuevo juicio oral.

POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN SE TIENE LA ABSOLUCIÓN DEL FISCAL SUPERIOR; Quien refiere; que los hechos son violación sexual por vía vaginal y contra natura de una menor edad, desde que tenía seis hasta los once años, acreditado por lo referido por la menor de edad, en Cámara gessel, La declaración de su abuela, la pericia médico legal y la pericia psicológica. La defensa dice que cuestiono cuando se actuó cada una de las prueba no ha sido tomado en cuenta; esto no es cierto, pues cada vez que se actuó las pruebas, la defensa no dijo nada; y conforme se puede ver de su propio recurso de apelación cuando dice en la página segunda, dice "Yo eso lo señale en mi alegato de clausura" es decir cuando se actuó prueba por prueba no dijo nada y eso lo ha recogido en la sentencia; él dijo que Yo resalte al minuto 19 a 30 da la audiencia del 19 de diciembre del 2016, es decir en los alegato de clausura es decir al final, ¿para qué es los alegatos de clausura?, ya no es para cuestionar pruebas, conforme lo dice el artículo 390° dice: "analiza argumentos de imputación, responsabilidad penal, grado de participación pena y reparación civil, en su momento lo rebatirá..." Eso es lo que hay que ver en los alegatos de clausura y no el cuestionamiento individual de la prueba, que se hace en su momento oportuno que no lo hizo y prueba de ello, es lo que dice en su propia apelación. En cuanto a la admisión de la entrevista de cama gessel de la agraviada, señor el artículo 373° del C.P.P, permite que se haga nueva valoración de la prueba, el señor fiscal en su acusación lo pidió, el juez en el etapa intermedia lo negó, pero el Fiscal nuevamente, al inicio lo ofrece a pedido del fiscal de conformidad con el artículo 373° numeral 2) nuevamente lo ofrece a pedido del Fiscal; que si bien es cierto que la Casación Ucayali, dispone que de oficio puede admitirse nueva prueba, eso no fue fundamento, sino que el

colegiado se pronuncia en base a un pedido del Fiscal. Por otro lado se invoca la casación 975-2016 Lambayeque, el cual dispone en caso haya un defecto de motivación, la Sala puede subsanar dicho error, y pronunciándose sobre el fondo del asunto que esta fiscalía no la encuentra, por lo que considera que esta sentencia está debidamente motivada, hay un análisis individual de las pruebas conforme a los actuados, del cual no se ha cuestionado, sino que lo dice recién en los alegatos de clausura. Por todo ellos solicita que se confirma la sentencia venida en apelación.-

Y CONSIDERANDO:

DE LA NORMATIVIDAD Y DELIMITACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO.- La impugnación de resoluciones, en el nuevo modelo procesal penal se rige por el principio dispositivo, en virtud del cual, es la parte procesal perjudicada la que incoa el recurso, el mismo que a su vez delimita la competencia funcional del órgano superior, recogido en el artículo 409.1 confiriendo competencia a la Sala de Apelaciones solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso concurren causales de nulidades absolutas o sustanciales, aun cuando hayan pasado inadvertidas por el impugnante; por ello se sostiene que la impugnación “...concede, al órgano revisor, la potestad de declarar la nulidad en el caso de nulidades (absolutas o sustanciales) que no hayan sido advertidas por el impugnante”.

SEGUNDO.- En este contexto, el artículo 419° del Código Procesal Penal señala; en el inciso 1) que; "la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho". Y en su inciso 2) del mismo artículo citado, establece que: "el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...)

ANALISIS JURIDICCIONAL

TERCERO.- La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito o delitos que fueron materia de la investigación y a las personas inculpadas del mismo.

CUARTO.- Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en juicio, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido

QUINTO.- El Colegiado hace presente que vía apelación, la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En el presente proceso y en esta instancia, no se ha actuado prueba alguna; en ese sentido, tal como lo dispone la norma procesal, solo debe realizarse un control de la sentencia expedida, esto es verificar la coherencia y consistencia de la misma.

SEXTO.- Asimismo, La Sala Penal de Apelaciones, deja sentado que el Código Procesal Penal establece como garantía del debido proceso, la valoración de todo medio de prueba obtenido legítimamente, y así en la valoración de la prueba a tenor del artículo 158° del Código Procesal Penal, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados

obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en la audiencia (Juicio Oral), de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba. El derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional, la misma que lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate, empero deberá también explicar su mérito en la sentencia de manera clara, coherente, entendible y suficiente, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.

SETIMO.- Resulta pertinente tener en cuenta, en lo que respecta a la valoración o cualificación como fase de la prueba en el juzgamiento; un aspecto de capital importancia en el nuevo Código Procesal Penal, es el referido a la valoración de la prueba⁴ sobre todo en juicio oral o la etapa de juzgamiento, pues a tenor del artículo 158° del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba el Jue deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción, concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de ofrecer y control de la prueba, empero la valoración es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Teoría del Caso, por cuanto la actuación y valoración son las fases de juzgamiento y corresponde una valoración de contenidos y no de contornos probatorios por su naturaleza calificadora más que cuantitativa. En ese sentido el artículo 393° numeral 2 el Código Procesal Penal establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá a examinarlas

individualmente y luego conjuntamente con las demás, presupuesto sine qua non; para la apreciación y valoración probatoria por el juzgador, caso contrario vulneraría el núcleo duro del derecho la prueba y una debida motivación que conlleva a la vulneración del derecho fundamental debido proceso establecido en el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Estado, tanto en su vertiente formal materializado entre uno de sus derechos implícitos como es el derecho a la prueba y en su vertiente material en la razonabilidad y proporcionalidad.

OCTAVO.- Así mismo es menester clasificar en la motivación que el derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional que comprende cuatro fases: ofrecimiento, admisión, actuación y valoración, siendo que las dos primeras corresponden a un juez de investigación o juez de garantías y las dos últimas al juez de juzgamiento o de conocimiento, por cuanto la valoración que es competencia exclusiva del juez de juzgamiento lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio sino que resulta constitucionalmente necesario, que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate en el Juzgamiento y con un juez de conocimiento, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.

NOVENO.- Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú), garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC. Señaló que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de

motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto Y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantizar que el razonamiento empleado guarda reacción y sea proporcionando y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”

DECIMO.- En tal sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emiten en el marco de un proceso. Ellos no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no solo las normas aplicables al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre los pedidos y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresa la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y los pretendidos por las partes; y , c) que por sí mismo expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N°4348-2005-PA/TC].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DECIMO PRIMERO.- De Los Hechos Facticos Imputados y la premisa normativa: Conforme se tiene de la propia acusación fiscal y de la sentencia venida en grado; se imputa al sentenciado E.M.V.; Haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada desde que la misma contaba con seis años

de edad y en cinco o seis oportunidades aprovechándose de que el mismo mantenía una relación de carácter convivencia con la madre de la misma, hecho que según refirió la menor agraviada, ocurrieron en un cuarto sin puertas ubicado en la calle Ayacucho del Centro Poblado Menor Santa María del distrito de Imperial donde vivieron y donde el acusado la manoseaba, la besaba le metía el pene en su vagina indicándose que esto último habría ocurrido cuando dicha menor iba a cumplir nueve años; así mismo, que constantemente le tocaba sus senos, vagina y potito, le besaba el cuello y su vagina y le tocaba la misma con sus manos y pene siendo la misma amenazada por el acusado para que no contara nada de ello pues si no le decía que iba a matar a su madre. Estos hechos se indican, ocurrían entre las cuatro o cinco de la tarde y cuando la madre de la misma salía a comprar; además de ello, se señala que el acusado le hacía ver CD con programas para adultos y le hacía que le sobara su pene de adelante hacia atrás, como masturbándolo habiendo ocurrido último vejamen el veintiséis de febrero del dos Mil quince, cuando el hermanito menor de la agraviada de iniciales B.A.M.M. al verle llorando, fue al trabajo de su madre y le contó ello quien al no poder salir de su trabajo, le pidió a su madre Y.J.R.E.; que vaya a ver lo que estaba pasando donde la menor agraviada le contó que el acusado la había violado para luego proceder a denunciarlo. Los hechos así descritos, se han subsumido; en el artículo 173° del Código Pena Inciso 2) y concordante con su última parte; que prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: inciso 2) "Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será (...)" En el caso particular como agravante en su Ultima parte artículo 173°: "En caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR:

DÉCIMO SEGUNDO.- TIPICIDAD OBJETIVA: El delito de acceso sexual sobre un o una menor de edad, aparece especificado en el tipo penal ciento setenta y tres del Código Penal; el delito más grave previsto dentro del rubro "delito contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal, lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor; este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal, sexual por la cavidad vaginal anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica; en otros términos la conducta típica se encuentra en la práctica del acceso sexual con un menor de edad, ello incluye el acto vaginal anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de tercero,

SUJETOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD: En el delito de Violación de menor de edad, el bien jurídico que se busca proteger de la manera más amplia posible es la indemnidad sexual de los menores de edad, Teniendo como sujeto activo a cualquier varón o mujer este tipo penal no exige alguna cualidad o calidad especial solo basta que sea imputable penalmente para responder penal y civilmente por el delito de acceso carnal sexual de una menor de edad, como en el presente caso que se tiene como autor del delito a E.M.V., y como sujeto pasivo puede ser tanto varo o mujer con la única condición que tenga una edad cronológica, para el caso específico, de diez a menos de catorce años. En cuanto a la conducta prohibida se exige el realizar el acto sexual u otro análogo; son diferentes los medios utilizados por el autor para la realización del delito: violencia física, amenaza, engaño, etc.

TIPICIDAD SUBJETIVA; El tipo penal se desprende con meridiana claridad, que se trata de supuestos delictivos de comisión dolosa. Solo son posibles las clases de dolo directo e indirecto, más no el dolo eventual. No cabe la comisión por imprudencia. En consecuencia el tipo penal exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial que comprende: El conocimiento que debe tener el agente sobre la edad particular de su víctima, esto es, debe saber que es una menor de edad; si ello no es así, nos encontramos ante un error de tipo; según lo dispuesto en el artículo catorce del Código Penal, si dicho error es invencible entonces excluye la responsabilidad del agente; si

es vencible entonces la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley, y en caso de violación de menor no está prevista una formula culposa. Ergo, la conducta dolosa del sujeto activo dentro de los parámetros del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, se materializa desde el mismo momento del inicio de la penetración del miembro viril a la cavidad vaginal, anal o bucal del otro sujeto participante en el acto Sexual. En el presente caso el acusado E.M.V.; ha actuado mediando el dolo directo. sobre el bien jurídico protegido; en esta clase delitos de violación sexual de menor, el bien jurídico protegido, es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores conformes lo señala el jurista A.R.P.C.; en su libro Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual página ciento ochenta y dos, quien toma como referencia la ejecutoria suprema recaída en el recurso de nulidad número sesenta y tres -cero cuatro - La libertad; donde se precisa que "Que, el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad... en donde el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: "el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteración importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el "futuro". De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de ture de la incapacidad de los menores para consentir válidamente". Asimismo, en el caso particular se agrava la conducta, ilícita; al haber el sujeto activo, tenido; posición, cargo y vínculo familiar que le ha dado particular autoridad sobre la agraviada. La que indudablemente le ha impulsado a depositar en éste su confianza. -

DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL JUZGAMIENTO

DECIMO TERCERO.- Conforme se tiene de la sentencia, se corrobora que en el Juzgamiento, se actuaron las siguientes pruebas: Por el Ministerio publico PRUEBAS TESTIMONIALES: 1) Declaración testimonial de J.M.M.R.; 2)

Y.J.R.E.; 3) Declaración testimonial de O.E.H.A.; 4) La declaración testimonial de N.E.S.M...-EXAMEN PERICIAL; La Perito Médico legista, L.Del.C.R.T.; respecto al Certificado Médico legal Nro. 000969-DLS; El Biólogo J.L.C.G.; La psicóloga M.G.A.P.; respecto del protocolo de pericia Psicológica N° 001130-2015-PSC y de la Trabajadora social N.E.S.M. respecto del Informe social N 045-2015-MIM/PNCVFS-CEM-IMPERIAL TS-MBCQ. PRUEBA DOCUMENTAL Se organizaron, los siguientes documentos: i) La copia certificada del Acta de nacimiento de la menor agraviada (Nacida el 29/07/2003); ii) Acta de entrevista Única, de la menor agraviada; iii) Visualización de la grabación en CDS de Entrevista Única en cámara Gessell de la menor agraviada. Por parte de defensa: No se actuó medio probatorio alguno al no haberse ofrecido. De lo que se puede concluir, que estos medios probatorios, no han sido objeto de cuestionamiento, por la defensa técnica del sentenciado; todos estos medio probatorios fueron incorporados al juicio en forma legítima a través de su procedimiento constitucionalmente legítimo en la etapa procesa correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo VIII d Título Preliminar del Código Procesal Penal (Legitimidad de la Prueba) y quienes luego de verificar su capacidad para prestar testimonio conforme a numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal, además en lo pertinentes con las previsiones contenidas en los artículos 166°, 170°, 373° Inciso 2) Y 378° del Código Procesal Penal, habiéndose actuado los mismos con las garantías establecidas en la norma procesal penal, por lo que dichos órganos de prueba cumplen con los requisitos formales y materiales, alcanzando su finalidad

Sobre pasando el juicio de fiabilidad para su respectiva valoración realizada por el A quo.

RESPECTO A LA VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

DECIMO CUARTO. - En cuanto a la actividad valorativa de la prueba en el proceso penal se encuentra regulado en el artículo 393° inciso 2 del Código

Procesal Penal que taxativamente señala, "El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (...". Esta norma procesal regula netamente un ámbito de valoración de la prueba, la misma que según doctrina procesalista se define: "como la operación intelectual que realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato (generalmente de hecho) que se intentó probar. Empero, de la actividad de valoración de la prueba hay que distinguir (...) una operación intelectual que es previa a la valoración: la interpretación del resultado de la práctica del medio de prueba. Con antelación lógica a juzgar sobre el valor legal o la credibilidad de los resultados del medio de prueba, el juzgador ha de formarse un juicio sobre el contenido o aporte informativo de cada medio de prueba"⁶ en la doctrina procesal penal unos sostienen que, esa evaluación individual debe pasar por tres exámenes: "fiabilidad, interpretación y comparación con la tesis de las parte"⁷ o "fiabilidad, interpretación de su significado y verosimilitud"⁸; mientras que otro sector considera que debe ser cuatro fases: "Juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios"⁹, de los que eventualmente se concluye que, sobre esos pasos metodológicos de examen individual, aun no hay un consenso, para señalar categóricamente que tales o cuales pasos son ineludibles como criterio de validez de la valoración probatoria; a tal punto que otro autor (no menos importante) prefiere no remitirse a dichos pasos, sino señalar que "son dos, las operaciones intelectuales que exige la prueba; 1. Descripción del elemento probatorio [esto que se denomina "interpretación"]. 2. Valoración crítica del mismo, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya"¹⁰

DECIMO QUINTO.- Con lo expuesto anteriormente; el colegiado quiere hacer entender que, no existe en la doctrina una posición uniforme, sobre las fases del examen y el modo que debe seguir la evaluación individual; sin embargo, la Sala Penal, coherente al criterio adoptado en casos similares considera que es imperativo seguir dichos pasos de evaluación individual; fiabilidad interpretación, verosimilitud y comparación del resultado probatorio, con los

matices y aclaraciones que deben señalarse a continuación. En ese sentido debemos señalar que, la valoración individual implica, no solamente la enunciación o la transcripción literal de la oralización de las pruebas sino que, como hemos señalado, que contenga la evaluación de la fiabilidad es más que la confianza que genera cada uno de los medios probatorios interpretación que es la determinación de la significación que debe otorgarse los hechos expuestos al juzgador por cada uno de esos medios de prueba de verosimilitud que es la creencia de que son verdaderos o falsos los hechos aportados al proceso¹¹, Ahora bien, coherente a lo sostenido en los puntos anteriores (falta de un criterio sólido en la doctrina), dicho análisis no siempre debe ser con una explicación ampulosa o con detalle riguroso, sino que contenido de la sentencia mínimamente se infiera que el juez razonó sobre cada prueba, sobre las exigencias materiales y formales¹², esto es, lo que quizás aportar cada órgano de prueba, y la aceptabilidad del contenido de los mismos por corresponderse el grado de certeza a la máxima de experiencia, en ese sentido, no siempre es exigible que cada examen esté precedido de un título nombre, sino que, de la exposición efectuada por el juez se aprecie que cumplió con el examen

DECIMO SEXTO.- Respeto a lo advertido; realizando un análisis, de la resolución recurrida; se tiene que el Colegiado de primera instancia, de su parte considerativa, Fundamento numeral siete, de la Sentencia ha referido; respecto que en la actuación probatoria (juicio oral), el juzgado ha observado Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) de artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala: "Todo o de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo" de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 2) artículo I del mismo título [Principio de Oralidad, Publicidad . contradicción] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar (Principio de Presunción de Inocencia), así como los artículos; 2 inciso 24 apartado e) de la Constitución Política del Perú; y de las normatividades procesales pertinentes expresados en el considerando numeral octavo de recurrida. Por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente

ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, de la sentencia se parecía, que el Colegiado de instancia, ha tenido en consideración apreciar de manera individual cada medio probatorio actuado en juicio oral, conforme se tiene del considerando precedente antes referido (desarrollado parte; VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA; Numerales 10 al 20: Con respecto a la pruebas de cargo del Ministerio Publico: 10) Declaración testimonial de J.M.M.R.; quien refirió ser madre de la menor agraviada, además refiere que ha convivido con el acusado durante siete años desde enero del 2007 al 26 de febrero del 2014, fecha en la cual se entera que éste había abusado de su menor hija la agraviada entre otras aseveraciones; 11) La declaración testimonial de Y.J.R.E.; quien refiere ser abuela de la menor agraviada; 12) La declaración testimonial de O.E.H.A.; 13) La declaración testimonial de N.E.S.M.; 14) El examen de la perito L.Del.C.R.T., Médico Legista, quien refirió respecto al certificado médico legal N° 000969-DLS practicado a la menor agraviada; donde concluye diciendo que la menor presenta; signo de desfloración antigua y se encontró también signos de lesión genital reciente, pues se evidencio un himen tumefacto, erosión con equimosis rojo violáceo(..) y desgarró incompleto antiguo en horas III (...), también se concluye que la menor presenta signos de actos contra natura reciente; y también que presenta signos de lesión traumática corporal extra genital reciente ocasionada por agente contuso consistente en excoriación superficial rojiza (...); 15) El examen de la perito J.L.C.G.; Biólogo, respecto al Informe pericial de Biología Forense Vivo N° 2015046 de fecha 28/02/2015; 16) El examen de la perito Psicóloga M.G.A.P.; examinada con relación al protocolo de pericia psicológica N° 001130-2015-PSC practicado a la menor agraviada, donde se concluye que la menor presenta indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo sicosexual compatible a experiencia negativa de tipo sexual; asimismo se dejó establecido que la menor se comunicó con un lenguaje claro y sencillo ofreciendo un relato consistente que brinda detalles y con estructura coherente es decir sigue una secuencia lógica y es acompañado de respuestas emocional no apreciándose que sea elaborado. 17) El examen de la trabajadora social N.E.S.M.; respecto al Informe social No 045-2015

IMP/PNCVFS-CEM-IMPERIAL-TS-MBCQ; 18) La moralización del Acta de nacimiento de la menor agraviada; donde aparase que la menor nació el día 29 de julio del 2003, por lo que a la fecha de los hechos contaba con once años de edad; 19) La oralizacion del acta de entrevista Única realizado a la menor agraviada; la misma que contó con la participación del Ministerio público psicóloga, el abogado defensor del acusado y la madre de la menor agravia 20) La visualización de la grabación en CD de la entrevista Única en cámara Gesell de la menor agraviada; además se aprecia que se ha tomado la conclusiones más relevantes de cada uno de ellos. Así mismo, con real a la valoración conjunta; se encuentra en su parte; VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS; de prueba; esto se encuentra en sus Fundamentos numerales 22 al 25; así como el juicio subsunción realizado en el numeral considerando 26, 27 28 y 29; que determinan la responsabilidad del apelante como partícipe del delito imputado, y de sus demás considerando con respecto a la determinación de la pena y de la correspondiente reparación civil que deberán cancelarse el acusado. Por lo que, en conclusión, se tiene que la sentencia adolece, de causal de Nulidad, encontrándose debidamente motivada, no infringiendo normatividad alguna

CON RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO REALIZADO POR EL RECURRENTE EN ESTA INSTANCIA

DECIMO SÉTIMO.- Con respecto a lo señalado por el abogado defensor de apelante, expuesto en audiencia de apelación, cuestionando en lo referente, que en el juzgamiento, su persona ha realizado y dejado sentado los cuestionamientos y su posición respecto a cada medio probatorio actuado en juicio oral, del cual el A quo no ha dado respuesta a ello, en la sentencia apelada, por lo que esta omisión ha afectado la debida motivación de la resolución judicial, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia. Su embargo el Colegiado superior acorde a lo que aparece de la propia sentencia de las actuaciones realizadas en el juzgamiento lo que ha quedado perennizadas en las cesiones llevadas a cabo y conforme se tiene a las actas de audiencia registradas, y que aparecen de los presentes actuados, lo alegados por el

abogado defensor del acusado no es cierto, pues en cada medio probatorio actuado, no se ha formulado cuestionamiento expreso alguno por el apelante, y de su abogado defensor; lo que se tiene es, tal y conforme no ha referido el representante del Ministerio Público, Fiscal superior, que el abogado defensor no ha objetado en su oportunidad medio probatorio alguno en la etapa de actuación de los medios probatorios; lo que ha sucedido, es que el abogado defensor del acusado, en sus alegatos de clausura, a formula cuestionamientos de las pruebas actuada en juicios, solicitando en dicho etapa la absolución su patrocinado; sin embargo también debemos tener en cuenta, conforme lo señala el artículo 390° del Código Procesal Penal 3, respecto a esta etapa del juzgamiento, esto es los alegatos de clausura de la parte acusada, del cual verse sobre cuestionamientos de medios probatorios, sino en sí de cuestiones argumentativas, respecto a la responsabilidad de su patrocinado, entre otras alegaciones, mas no en querer cuestionar medios probatorios; los que en todo caso simplemente se tomaran como meros argumentos de defensa.

DECIMO OCTAVO. - Es de indicar, que efectivamente el Código Procesal Penal ha delimitado, las formalidades de las etapas esto es, respecto al juzgamiento, en las cuales las partes deben adecuar sus actuaciones procesales; en el presente caso, el juzgamiento, se encuentra reglamentado en el Título III El Desarrollo del juicio; Título IV Actuación Probatoria y Título V Los Alegatos Finales; Título VI La deliberación y la sentencia. Disposiciones legales contenidas en los Títulos referidos que deberán, ser respetados y aplicados en todo juzgamiento penal. Por lo que, las aseveraciones vertidas por el abogado defensor del acusado deben tomarse como meros argumentos de defensa, a fin de evadir de responsabilidad a su patrocinado, además es de señalar que en el propio juzgamiento oral, la parte acusada, no han ofrecido medios probatorios alguno a su favor, a fin de contradecir las pruebas de cargos aportados y actuados a favor de la tesis inculpativa por el Ministerio Público; menos aun el acusado ha accedido a declarar en juicio oral, así como tampoco lo ha hecho en etapa de investigación fiscal, respecto a lo hechos que se le imputan. Por lo que conforme a las pruebas actuadas en juicio, se ha

logrado acreditar el delito y la responsabilidad del acusado, haciéndose merecedor a una pena, de conformidad con el Código Punitivo, siendo que para el presente caso, se sanciona con la pena de cadena perpetua; esto teniendo en consideración; la declaración de la menor agraviada; del Certificado médico legal y asimismo, el Peritaje examen Psicológico (entrevista única por cámara gesell), Cabe indicar, que la indemnidad sexual como bien jurídico protegido en esta clase de delitos de Violación sexual en agravio de una menor de Edad; es aquel derecho que pose todo los menores de edad, es desarrollar libremente su sexualidad sin la intervención de personas adultas, quienes al impulsar prematuramente el ejercicio de la sexualidad en un menor de edad, puede originar alteraciones en el desarrollo del mismo; es justamente para evitar este daño que se condena la actividad sexual en sí misma a pesar de que la menor de edad acepte llevar cabo la relación sexual. Es así, que en el Pleno Jurisdiccional de fecha 30 Setiembre de 2005, los magistrados de la Sala Penal Permanente y Transito de la Corte Suprema de la República se reunieron, a fin de determinar el tratamiento que se le debería dar a la sindicación del coacusado, testigo agraviado¹⁴. En lo referente a la sindicación del testigo y agraviado, LA SALA PENAL afirmó lo siguiente: *"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad y otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ándele nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación con las matizaciones que se señalan en el literal "c" del aparo anterior."* Por lo que podemos, sacar conclusión, en efecto, para estos caso rige el principio de la propia sospecha:

estos testigos-victima han de superar la sospechas que se ciernen sobre su imparcialidad, porque sólo podrá ser tomado en consideración su testimonio como una prueba de cargo¹⁵; de ellos se puede entender de cada una de estas reglas de certeza que sobre: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es obvio que, si el agraviado tiene ciertas enemistades con el inculpado, se colige que aquel tratara usar todos los medios posibles, a fin de mantener su tesis incriminatoria. Por ende, los magistrados deben realizar una diligencia investigación, a fin de demostrar la credibilidad subjetiva de la imputación, descartando los móviles espurios de la enuncia¹⁶. Dedo prestarse atención, también, a las propias características físicas o psicorgánicas de la víctima, en la que se ha de valorar su gado de desarrollo y madurez y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como en alcoholismo o la drogadicción. Además, sobre el análisis de los móviles espurios, deberá prestarse atención a las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima.¹⁷ b) Verosimilitud. Este dato "(...) supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que que habar de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, puesto que como señala la STS. 12.7.96, El hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho"¹⁸, En este lugar, deberá ponderarse y prestar extremada atención a los detalles de lugar, tiempo y modo que como datos objetivos complementen la constatación narrativa.¹⁹ c) Persistencia en la incriminación. La misma que "debe ser prolongada en el tiempo reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones Esto significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas

declaraciones²⁰, Sobre este punto, deber examinarse, igualmente, que la declaración no esté sumergida en serias ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es preciso, además, se especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias, sería capaz de relatar.²¹ Situaciones que se ha tenido en cuenta en la propia sentencia vendida en grado (ver considerando numeral 24 de la apelada)

DECIMO NOVENO. Con respecto al otro cuestionamiento argumentado por el abogado defensor del acusado, en el sentido que se ha incorporado pruebas indebidas de oficio por parte del A quo en la sesión de fecha 15 de noviembre del 2016; es de señalar, que el Artículo Artículo 373' del Código Procesal Penal dispone: "*Solicitud de nueva prueba: 1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. 2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes. 3. La resolución no es recurrible. Que de la revisión de la audiencia correspondiente, y verificado de la escucha de mismo, se tiene que efectivamente, y conforme a la resolución dictada audiencia, resolución número cuatro (ver a fojas 34), sobre estas pruebas contenido del Cd y el acta de entrevista Única de la menor agraviada, Fue solicitada por el Ministerio Público, y adhiriéndose a dicho pedido la parte civil: a afectos que se pueda incorporar en la actuación probatoria de juzgamiento del cual, después de debate correspondiente, el A quo dicto la resolución, en ya que determino, su admisibilidad; el ofrecimiento vía reexamen, el acta de entrevista única practicada a la menor agraviada y también la visualización del contenido del CD, ello sustentado en el numeral 2 del artículo 373° del Código Procesal Penal (escucha del audio de audiencia de fecha 15/11/2015 al minuto 27:05 al minuto 47:00), donde además se estableció que estos media prueba eran fundamentales*

y trascendentales para emitir un pronunciamiento de fondo y el cabal esclarecimiento de los hechos, por lo que de todo ello, no se avizora una decisión arbitraria por parte del A quo, que afecte el proceso encontrándose incorporado dichos medios probatorios, conforme a ley. Por lo que los argumentos del apelante carecen de sustento legal

VIGÉSIMO. Por otro lado es de señalar que en la mayoría de delitos de violación sexual se producen de manera clandestina,(ocultas), por lo que la declaración de la víctima, constituye la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia; prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señala su veracidad, lo que en el caso concreto se cumplió a cabalidad, pues la versión de la menor agraviada fue persistente, y verosímil, al haberse corroborado el estado emocional en el que se encuentra como consecuencia del vejamen sufrido por parte del encausado; pues no se ha logrado acreditar que aquella versión firme, realizada por la menor agraviada, haya sido consecuencia de algún odio, rencor o resentimiento, que emerja de la agraviada por alguna circunstancia. Pues no existen medios probatorios negativos que desvirtúen o pongan en duda las declaraciones de la menor agraviada. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guiones dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, la declaración de la víctima ha sido emitida a de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental [Presunción de inocencia] por lo que de conformidad con el artículo 425° inciso 2 y 399° Del código procesal penal, debe confirmarse la sentencia, al haberse acreditado la responsabilidad del apelante. -

VIGESIMO PRIMERO. - RESPECTO A LA PENA DE CADENA PERPETUA; Motivo aparte, este colegiado superior, quiere dejar establecido conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, que se ha pronunciado sobre constitucionalidad que dicho pena. Así en la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad recaída en el Exp. N°010-2002-AI/TCse señalo que la cadena perpetua resunta vulneratoria de la libertad personal,

dignidad humana i la del principio resocializador de la pena (artículo 139°, inciso 22, de la constitución) por que (...) de las exigencias de "reeducación", "rehabilitación y reincorporación" como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Sin embargo, este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. Y es que al tenerse que expedir una sentencia de "mera incompatibilidad", el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación; es así que mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo No 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando e cumpliesen 35 años de privación de libertad, disponiéndose en el artículo 4° su incorporación en el Código de Ejecución Penal. Así en el artículo 59-A del aludido Código se reguló la denominada "revisión de la pena de cadena Perpetua ", estableciendo su procedimiento. Dicho régimen fue asimismo materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal (Expediente N° 00003:2005-AI/TC) en el que declaro que con el régimen jurídico de la cadena perpetua de establecido en el Decreto legislativo [Cfr.STC 09826-2006-PHC/TC] ²².-

VIGÉSIMO SEGUNDO. - En cuanto a las COSTAS, conforme lo establece el artículo 497° del Código Procesal Penal, que estable "toda decisión que ponga Fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución conformidad con la sección I del presente libro, establecerá quien debe soportar las cotas del proceso". Siendo que en este caso deberán efectivas por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria en Ejecución la Sentencia.

DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, los miembros integrantes de la sala penal de apelaciones y en adición Liquidadora de la Corte Superior de justicia de cañete, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; por unanimidad

FALLAN

1. DECLARARON: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por defensa técnica del sentenciado E.M.V.
2. CONFIRMARON; la sentencia del Juzgado Penal Colegiado de la corte Superior de Justicia de Cañete. Sentencia N" 122-2016-Resolucion Número Nueve, su fecha veintitrés de diciembre del 2016 que: CONDENA a E.M.V. Como autor de la comisión del delito contra Libertad Sexual-VIOLACION SEXUAL DE MEJOR DE EDAD, tipificado en el primer párralo, numeral segundo, del artículo ciento setenta tres del Código Penal concordante con el último párralo del mismo artículo en agravio de la menor de iniciales C. H. Q. M, le impuso CADENA PERPETUA y FIJO por concepto REPARACION CIVIL en el monto de tres mil soles, que pagara el sentenciado, a favor de la persona agraviada a cumplirse en ejecución de sentencia con lo demás que contiene.-
3. CONDENO al sentenciado E.M.V. al pago de las costas del proceso, lo que se liquidara en ejecución de sentencia

NOTIFICÁNDOSE Y LOS DEVOLVIERON. -

S.S.

SQ.

GH

QM